

**ORDENANZA N°**

**“CÓDIGO TRIBUTARIO”**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEÁN FUNES**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**ORDENANZA**

**TEXTO ORDENADO**

**LIBRO PRIMERO**

**PARTE GENERAL**

**TITULO UNICO**

**CAPÍTULO I**

*DISPOSICIONES GENERALES*

**Art.1º)** Se registrarán por la presente Ordenanza, las obligaciones fiscales legisladas por la Municipalidad de la Ciudad de Deán Funes, consistentes en impuestos, tasas y otras contribuciones.- El monto de los mismos será establecido anualmente por la respectiva Ordenanza Tarifaria.

En lo que se refiere al Procedimiento Tributario Municipal, el mismo regirá por las normas del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, Ley N° 10059, aprobado por Ordenanza N° 2810.

**Art.2º)** La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica sin que implique caracterizar a los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.-

## LIBRO SEGUNDO

### TÍTULO I

#### PARTE ESPECIAL

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

#### TASA MUNICIPAL DE SERVICIO A LA PROPIEDAD

### CAPÍTULO I

#### HECHO IMPONIBLE

**Art.3º)** La prestación de los servicios públicos de limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de viabilidad de calles y en general todos aquellos que beneficien directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del municipio, crean a favor de la Municipalidad, el derecho a percibir.-

**Art.4º)** Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

- a) A los contribuyentes que reciben el servicio indirecto a más de 150 metros le corresponderá abonar el 50% del porcentaje fijado en la Ordenanza Tarifaria para los que reciben el servicio directo.-
- b) Limpieza, barrido, y/o riego, higienización de calles, limpiezas de terrenos, desinfección de propiedades y/o del espacio aéreo, que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no.-
- c) Recolección de residuos domiciliarios, retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúen diaria o periódicamente.-
- d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: todo servicio que como la extracción de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica.-
- e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del municipio y que implique un mayor o menor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas, ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.-

**Art.5º)** Todo inmueble edificado no comprendido en el art. anterior y ubicado dentro de la zona de influencia de escuelas, hospitales, dispensarios, plazas o espacios verdes, transportes o en general cualquier otra institución pública de carácter benéfico-asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente título.-

**Art.6º)** Todo inmueble, con excepción de los ubicados en zonas suburbanas o rurales, que no reciban en tiempo y forma, los servicios indicados en el art. 2º de la Ordenanza Tarifaria estará sujeto al pago de la contribución mínima que para la zona en que esté ubicado, estipula la mencionada Ordenanza.-

### CAPÍTULO II

#### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Art.7º)** Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del municipio, que se beneficien con algunos o varios de los servicios detallados en el art. 4º y los comprendidos en los art. 5º y 6º de la presente Ordenanza, están obligados al pago de la tasa establecida en el presente título.-

**Art.8º)** Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero, legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-

**Art.9º)** Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio, están obligados a asegurar el pago de los gravámenes municipales que resulten adeudarse, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes.- Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente quedarán solidaria e ilimitadamente responsables de tales deudas, frente a la Municipalidad.- Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos a la Municipalidad deberán ser entregadas a los mismos, en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de presentación.-

Todas las solicitudes de “certificación de libre deuda” que tuvieren entrada y no fueren reclamadas por el solicitante, así como aquellas que, adjuntas a la liquidación de deuda se hubieren entregados y no fueren reclamados por el solicitante y no fuesen utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden su validez a los noventa (90) días de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.-

Las sumas retenidas por los escribanos, deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.-

Dentro del plazo de diez (10) días, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles, ubicados dentro del radio municipal, una minuta que contenga las referencias del nuevo titular del dominio.- El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por el Registro General de Propiedades.-

### CAPÍTULO III

#### BASE IMPONIBLE

**Art.10º)** En los inmuebles edificados la tasa se determinará en relación a los metros lineales de frente, de acuerdo lo determina la Ordenanza Tarifaria Anual, con excepción de los inmuebles municipales otorgados en concesión etc., y los que forman esquina por causas de expropiación pública, que abonarán la tasa mínima correspondiente a la zona en que están ubicadas.-

**Art.11º)** En los inmuebles baldíos la tasa se determinará en relación a los metros lineales de frente, comprendiendo la misma un complemento en concepto de suelo libre de mejoras que se determina de acuerdo a las zonas y sub-zonas en que se divide el Municipio en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

**Art.12º)** En caso de propiedades inmuebles que corresponden a más de una unidad habitacional o más de un local, ya sean estas del mismo o distintos propietarios en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada como inmueble edificado independientemente de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Este procedimiento corresponde a desdoble de parcelas por lo que la Oficina de Catastro Municipal podrá actuar de oficio y realizar las inspecciones y /o actuaciones administrativas pertinentes a los fines del cobro de la Tasa de Servicio a la Propiedad de las Unidades de Viviendas ( U.V.).

El titular y/o poseedor del inmueble debe ser notificado de esta actuación administrativa se le podrá solicitar la presentación de planos o croquis de subdivisión confeccionado por ingeniero matriculado.

**Art.13º)** Todo contribuyente que desee acceder a la Unificación de dos o más parcelas cuya superficie Edificada pueda abarcar o no, la totalidad de las parcelas involucradas abonará el valor de la Tasa al Servicio de la Propiedad de acuerdo a la zona en la que resida según Ordenanza vigente, correspondiente como una sola Unidad de Vivienda.

Esta Unificación se identificará como P. 099 y si en la manzana hubiese ya otra Unificación a la nueva, se identificara como P.098 y así sucesivamente.

Para poder acceder a la Unificación deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser titular de la propiedad según escritura matriculada.
- b) No debe tratarse de lotes en estado de baldíos.

- c) Presentar croquis de edificación firmado por profesional matriculado actuante.
- d) Las parcelas involucradas deberán estar perfectamente perimetradas con alambre o tejido olímpico y/o tapia de material, conformando un solo bloque o Unidad.
- e) Presentar libre deuda de los lotes.
- f) El pedido de Unificación formulado por el contribuyente se realizará mediante nota ingresada por Mesa de Entradas. Finalizado el mismo, se notificará al contribuyente, por nota, de lo actuado y resuelto desde la Oficina de Catastro Municipal.
- g) Se deberá notificar cualquier notificación que haga variar el estado de las mismas respecto al espíritu del presente artículo.

**Art.14º)** En los inmuebles baldíos o edificados que tengan dos o más frentes sobre calles de una misma zona se aplicará la alícuota sobre frente de mayor extensión, más el cincuenta por ciento (50%) del mínimo que corresponda sobre el otro frente, fijándose un máximo imponible de cien (100) metros.-

**Art.15º)** En los inmuebles baldíos o edificados que tengan dos o más frentes sobre distintas zonas, la tasa se determinará de la siguiente forma: para la zona de mayor valor se aplicará la alícuota establecida por los metros de frente que correspondiere, más el cincuenta por ciento (50%) de la tasa mínima que corresponde a la otra zona, fijándose un máximo imponible de cien (100) metros lineales.--

**Art.16º)** Los terrenos de forma triangular enmarcados por calles de una misma zona, el máximo imponible será de cien metros (100) lineales.-

**Art.17º)** Los terrenos de forma triangular, enmarcados por calles comprendida en dos (2) o más zonas tributarán por zona de mayor valor, más el cincuenta por ciento (50%) de la tasa mínima que corresponde a la otra zona, hasta un máximo imponible de cien metros (100) lineales.-

### **TASA A LA PROPIEDAD EN EL CEMENTERIO**

**Art.18º)** Los propietarios o poseedores a título de dueños de panteones, nichos, monumentos en el Cementerio Municipal, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglos de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general.- Esta tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el costo de los servicios prestados de acuerdo a la escala que fija la Ordenanza Tarifaria Anual .-

**Art.19º)** Se determinará en la Ordenanza Tarifaria Anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de la prestación de servicios a la propiedad.-

### **CAPÍTULO IV**

#### *ADICIONALES*

**Art.20º)** Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a la alícuota que fija la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicables sobre el monto de la tasa, por la prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos en virtud de los destinos dados a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- a) Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:
  - 1- Industrias consideradas no insalubre.-

2- Bancos, hoteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos.-

3- Barracas, caballerizas, industrias y/o comercios insalubres, frigoríficos, carnicerías mataderos, clínicas o sanatorios.-

**Art.21º)** Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia la Ordenanza Tarifaria Anual estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso dicha Ordenanza.- A tal efecto deberán considerarse baldíos las construcciones que no tengan final de obra definitivo expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis (6) meses de comenzada la demolición, la que deberá ser comunicada en los términos del artículo 78º, inc. b) del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado .-

**Art.22º)** Las extensiones de tierra superiores a una hectárea, estarán sujeta al pago de una sobretasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto resultante por aplicación del primer párrafo del artículo precedente.-

**Art.23º)** Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificado en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada, se considerara a los efectos del cobro de la tasa y adicionales como baldío.-

**Art.24º)** Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una tasa resarcitoria de incrementos de costo de los servicios a la propiedad inmueble como complemento variable exigible en las propiedades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.-

## CAPÍTULO V

### EXENCIONES

**Art.25º)** Quedan eximidos del pago de la tasa retributiva de servicios a la propiedad:

a) Los cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la Nación, exclusivamente sobre los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo , culto, sinagoga, iglesia u otra denominación similar, según la religión de que se trate, en los cuales se presten servicios complementarios sin ánimo de lucro, siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando con estos.-

Quedan asimismo incluidos en la exención establecida en el presente inciso, los inmuebles de propiedad de instituciones confesionales que estuvieren destinados a la enseñanza primaria, secundaria, universitaria o técnica, con planes de estudio aprobados oficialmente.-

b) Los asilos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el veinte por ciento (20%) de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo por ello presentar Declaración Jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.

c) Las sedes donde funcionan las bibliotecas públicas y particulares con personería jurídica.-

d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a la sede social e instalaciones deportivas.-

e) La sede principal de los Centros Vecinales constituidos según la Ordenanza correspondiente.-

f) Las propiedades ocupadas por consulados, siempre que fueran de propiedad de las naciones que representan.-

g) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades privadas adscriptas a la enseñanza oficial con respecto a inmuebles de su propiedad afectada exclusivamente a su actividad específica.-

h) Las entidades mutuales, centros de jubilados, sociedades, clubes que presten servicios sociales, médicos, farmacéuticos; siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios.

i) Las propiedades de jubilados o pensionados de cualquier caja previsional o beneficios de pensión contributiva, cuando el monto total bruto de haberes que perciba (sin asignaciones familiares, ni subsidio de P.A.M.I.), y el ingreso de todo el grupo familiar, no supere la jubilación mínima nacional establecida por el A.N.S.E.S. será eximido de un cien por ciento (100%), siempre que se encuentren las siguientes condiciones:

1) Que sea la única propiedad del beneficiario de la pensión o jubilación, o de su cónyuge, acreditado mediante Escritura y/o Boleto de compraventa.

2) Que el inmueble no esté afectado a una explotación con fines de lucro.-

3) Que el inmueble se encuentre habitado por el titular o usufructuario.-

4) Que el inmueble no se encuentre alquilado ni subalquilado.-

5) Que presenten certificación negativa del A.N.S.E.S del grupo familiar, excluidos menores

6) Que presenten informe socioeconómico realizado por el Asistente Social Municipal.

Cuando el monto total bruto de haberes que perciba (sin asignaciones familiares, ni subsidios de P.A.M.I.) y el ingreso del grupo familiar, supere la jubilación mínima hasta un ocho por ciento (8%), la exención será del cincuenta por ciento (50%).-

El solicitante de la eximición además de no poseer deuda con la Municipalidad, debe abonar el sellado correspondiente.-

La solicitud de la eximición se receptorá hasta el 30 de abril de cada año, a excepción de aquellos casos que cumpliendo con los requisitos no pudieron realizarlo, por causas debidamente fundamentadas.

Se le recibirá la solicitud y se le otorgará un 25% menos del descuento que le hubiese correspondido en el plazo previsto en esta ordenanza.

j) El inmueble inscripto como bien de familia pagara esta contribución con la reducción del 20%, siempre que sea el único inmueble de propiedad del contribuyente, conforme lo establecido por Ley 6074.-

k) Los contribuyentes que posean lotes internos (baldíos o edificados), gozarán del 10% de descuento, sobre el tributo correspondiente.-

l) Quedan eximidos del pago de la Tasa de Servicio a la Propiedad, los empleados municipales de planta permanente que posean vivienda única y habiten la misma; siendo esta extensiva para jubilados municipales.-

ll) Los inmuebles propiedad de la Provincia de Córdoba, están exentos de pleno derecho, en virtud de la reciprocidad en el tratamiento de los inmuebles de propiedad de la Municipalidad de Deán Funes en el Impuesto Inmobiliario de la Provincia de Córdoba.-

m) Los inmuebles de propiedad de excombatientes de la Guerra de Malvinas que acrediten dicha condición.- En el supuesto que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de más de un inmueble, la exención procederá únicamente a la favor de la propiedad en que tengan establecida o establezca fehacientemente su casa habitación.-

n) Los pasajes y/o pasillos de Propiedad Privada, individual o en condominio de uso común y afectado al acceso a la Vía Pública de dos o más lotes internos.-

o) Los inmuebles de propiedad de ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, espástico, inválidos y todo ciudadano con facultades físicas y/o psíquicas disminuidas siempre que cumplan con los requisitos 1 a 4 fijados en inciso "i".-

Deberá acreditar un grado de invalidez del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) o más, determinado por Dictamen Médico emitido por Autoridad Sanitaria Competente, con la firma de dos médicos como mínimo.- A su vez cada solicitante deberá presentar un informe social.-

p) Los inmuebles única propiedad de padres de uno o más hijos discapacitados que mantengan una convivencia efectiva con ellos, que posean una incapacidad laboral total permanente o transitoria del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) o más, determinado por Dictamen Médico emitido por Autoridad Sanitaria Competente, y siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) Que el ingreso del grupo familiar no supere la Jubilación Mínima Nacional establecida por el ANSES.- La exención será del cincuenta por ciento (50%) si dicho ingreso supera el ocho por ciento (8%) de la jubilación mínima

q) Los inmuebles declarados de interés municipal según lo estipulado en Ordenanza Nº 2373/11 y sus modificaciones.-

r) El Departamento Ejecutivo Municipal en los casos que a continuación se detallan, podrá brindar a los contribuyentes que tengan deudas con el fisco municipal, un plazo de un año en el cual la deuda no generará intereses.- El mismo puede reiterarse si las causas que motivaron al "Contribuyente Imposibilitado de Pagar" persisten:

1)- Padecer enfermedades de largo tratamiento dentro del grupo familiar habitante de la vivienda.-

2)- Cuando el grupo familiar no cuente con ingresos estables comprobables.-

3)- En otros casos que el Concejo Deliberante crea conveniente realizar tal salvedad, atendiendo la situación socioeconómica del contribuyente y su grupo familiar.-

Para acceder a la figura de "Contribuyente Imposibilitado a Pagar" se debe cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Ser titular de una sola vivienda o propiedad.-

b) Habitar la vivienda para la cual solicita el beneficio.-

c) Presentar Declaración Jurada sobre la totalidad de los ingresos percibidos por el grupo familiar.-

Exclúyase de los beneficios citados a los Funcionarios Municipales (Intendente, Concejales, Tribunal de Cuentas, Secretarios, Directores, Asesor Letrado, Juez de Faltas y los familiares consanguíneo hasta tercer grado inclusive o afinidad hasta segundo grado inclusive.-

**Art.26º)** Las exenciones establecidas en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, j, k, l, n y q del artículo precedente operan de pleno derecho.- Las demás exenciones establecidas en el presente Capítulo deberán ser solicitadas por escrito y regirán a partir del año en que se hubiere formulado la solicitud, siempre que no haya operado la fecha de vencimiento de la obligación.- A tal fin el área que corresponda confeccionará expediente respectivo que deberá contener:

1- Nota de solicitud suscripta por el titular de la cuenta.-

2- Escritura o Boleto de Compra-Venta.- En caso de titulares fallecidos o inmuebles transferidos se deberá adjuntar Acta de Adjudicación y Declaratoria de Herederos.-

3- Fotocopia de Documento de Identidad y en caso de convivir con otras personas también el de todos los integrantes del domicilio.-

- 4- Fotocopia del último recibo de sueldo, jubilación o pensión, o Declaración Jurada de ingresos del peticionante y de los ocupantes de la vivienda.-
- 5- Certificado médico (si correspondiere) cuya fecha no deberá exceder los treinta (30) días anteriores a la de la nota de solicitud.-
- 6- Certificado de Titularidad de Vivienda Única.-
- 7- Resumen de Cuenta de monto adeudado.-
- 8- Informe Socioeconómico por Trabajadora Social del Municipio, en el que dará fe de que él mismo ha sido confeccionado en el domicilio del solicitante.-
- 9- Dictamen suscripto por responsable de Asesoría Letrada Municipal.-
- 10- Certificación negativa de ANSES. Es obligatorio en caso de que el peticionante o cualquiera del grupo conviviente mayor de edad declare que no tiene ingresos propios (ama de casa, desocupado, etc.) . Debe ser del mes en curso.-
- 11- Recibo de un servicio.- La última factura abonada de luz, gas, o teléfono.-
- 12- Copia de Telegrama de Despido.- Es obligatorio en caso de existir.-

La exención tendrá carácter permanente siempre que no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó el beneficio, salvo los enumerados en los incisos i, j, m, o y p, que tendrán el carácter de anual.-

## CAPÍTULO VI

### DEL PAGO

**Art.27º)** El pago de las tasas y sobretasas es anual, debiéndose realizar por adelantado en la forma y plazo que se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.- Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados y baldíos.-

Para el caso en que se apliquen tasas adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las tasas y sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo de este artículo serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las tasas.-

Las tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.-

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las tasas básicas o sobretasas adicionales por mayores costos que se implementen.-

## CAPÍTULO VII

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art.28º)** Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasible del pago de las diferencias que determine la administración municipal, con más una multa graduable de dos (2) a cinco (5) veces

la tasa que correspondiere, hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos de mora. Las diferencias mencionadas serán liquidadas independientemente de que se encuentre pagada la cuota única anual o se haya adelantado el pago de cuotas correspondientes al período en cuestión.-

**Art.29º)** Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior, los contribuyentes que espontáneamente

efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la administración municipal sobre la base imponible, siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de inminente verificación por parte de aquella.-

**Art.30º)** Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Código de procedimiento tributario municipal unificado (Ley Nº 10059), los inquilinos, tenedores y/o ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.-

**Art.31º)** La intención de defraudar al fisco, será penada con multas graduables previstas en el Código de procedimiento tributario municipal unificado (Ley Nº 10059)

**Art.32º)** Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente Título, será penada con multas graduables previstas en el Código de procedimiento tributario municipal unificado (Ley Nº 10059)

**Art.33º)** La aplicación del artículo anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

## TITULO II

### *CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE*

### *QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS*

#### CAPÍTULO I

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Art.34º)** El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, y de cualquier otra a título oneroso, y todo hecho y acción destinado a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo está sujeto al pago del tributo establecido en el presente título, conforme a las alícuotas, adicionales, mínimo, índices que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene y asistencia social y cualquier otro ya sea directo o indirecto no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

Asimismo, se incluyen todas las acciones que por sí o por intermedio de otras instituciones vinculadas o asociadas, desarrolle el Municipio a fin de promover el desarrollo de la economía local y la competitividad de los sectores productivos, fijando la Ordenanza Tarifaria Anual los importes que retribuirán este servicio.

#### **Operación de varias jurisdicciones**

**Art.35º)** Cuando cualquiera de las actividades que menciona el artículo anterior se desarrolle en más de una jurisdicción, y opere en ella mediante terceras personas –intermediarios-, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Deán Funes se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/8/1977, independientemente de la existencia del local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio-

**Art.36º)** Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial industrial y de servicio que dependa de una Casa Central, de propiedad de personas físicas o jurídicas, en la cual se centralizan las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la Casa Central. Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la misma, caso contrario cada negocio dependiente, aun perteneciendo al mismo propietario, tributará por separado.

#### CAPÍTULO II

#### *CONTRIBUYENTES*

#### *SUJETOS PASIVOS*

#### *Enumeración*

**Art.37º)** Son contribuyentes de tributos en tanto se verifiquen a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código o en leyes tributarias especiales, que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el Capítulo I, los siguientes;

- 1) Las personas humanas, capaces o incapaces, según el derecho privado;
- 2) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, de carácter público o privado;

- 3) Las sucesiones indivisas, que serán contribuyentes desde el día siguiente del día del fallecimiento del contribuyente hasta la fecha de declaratoria de herederos o de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad. Mantendrán su condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra, con relación a las ventas en subastas judiciales y a los demás hechos impositivos que se efectuó o

generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos, cuando este Código o leyes Tributarias especiales las consideren como sujetos para la contribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva;

- 4) Los contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación (uniones transitorias, agrupaciones de colaboración, consorcio de cooperación, etc;
- 5) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación y los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del art. 1 de la Ley Nacional Nº 24.083 y sus modificaciones, y
- 6) Las sociedades, asociaciones, condominios, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en los incisos anteriores, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por este código o leyes tributarias especiales como unidad económica para atribución del hecho imponible.

**Art.38º)** Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agente de retención en los casos, formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como agente de retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios, según las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Las personas que cobren sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agente de percepción y/o información en los casos, formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Las sumas retenidas y/o percibidas en el cumplimiento del presente artículo deberán ser integradas en la forma y términos que establezca el Departamento Ejecutivo.-

### Habitualidad

**Art.39º)** La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbre de la vida económica.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo – en el ejercicio fiscal – de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el tributo, con prescindencia de su cantidad y monto cuando las mismas se efectúan para quienes hacen profesión de tales actividades.

El ejercicio en forma discontinua o variables de actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente.

#### **Habitualidad. Presunciones.**

Se presume la habitualidad en el desarrollo de las siguientes actividades:

- 1) Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- 2) Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles.
- 3) Explotación agropecuaria, minera, forestales.

- 4) Comercialización en esta jurisdicción de productos o mercadería que entran en ella por cualquier medio de transporte.
- 5) Operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.
- 6) Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.

## BASE IMPONIBLE

### *Norma General*

**Art.40º)** La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales. Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada periodo fiscal por la venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquier otro pago en retribución de la actividad gravada.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización

### *IMPORTE TRIBUTARIO*

**Art.41º)** El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el periodo fiscal concluido salvo disposición en contrario, deducidos los ingresos provenientes del débito fiscal IVA, solamente para los responsables inscriptos y de los impuestos internos y Fondo Nacional de autopistas por parte de los contribuyentes que lo abonen.-
- b) Por importe mínimo.-
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores.-
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible.
- e) En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, salvo los contribuyentes que realicen actividades en varias jurisdicciones, encontrándose comprendidos dentro del Convenio Multilateral, los que gozarán de una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre el mínimo.

En caso de declarar Base Imponible Negativa, la obligación de tributar será igual al mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual, no existiendo la posibilidad de compensar dicha base negativa con bases imponibles positivas de períodos posteriores o anteriores.

## Liquidación Proporcional

**Art.42º)** A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas o fijas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

## Ejercicio de más de una actividad

### *Discriminación de Ingresos*

**Art.43)** Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros específicos con distinta codificación en la Ordenanza Tarifaria anual, deberá discriminar los montos correspondientes a cada una de esas actividades o rubros. Cuando omitiera esta discriminación o declarare cifras inferiores a las mínimas establecidas por el Departamento ejecutivo Municipal, tributará sobre el monto total de sus ingresos con la alícuota más elevada, o un importe no menor a la suma de la contribución mínima o fija de cada uno de las actividades o rubros declarados, lo que resulte mayor.

### Modalidades de Tributación

**Art.44º)** Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades tributarán del siguiente modo:

- a) Por la actividad caracterizada por la de mayor ingreso, el resultado del producto de la base imponible por la alícuota respectiva o mínimo correspondiente a dicha actividad, lo que resultare mayor.
- b) Por las restantes actividades el resultante de las sumas de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota.

**Art. 45º)** A los efectos del artículo 42º se obtendrá por:

- a) Monto de ventas: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme.-
- b) Monto de negocio: La suma que surge de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria.-
- c) Ingresos brutos: Se consideran tales, los que se especifican a continuación según el tipo de actividades:
  - 1) Compañía de seguros y reaseguros: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados.- No se computarán como ingresos del año, la parte de las primas necesarias para la constitución de reservas para el riesgo en curso, ni la previsión para cubrir siniestro, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.-
  - 2) Agencias financieras: Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.-
  - 3) Entidades financieras: Las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el periodo fiscal de que se trata.-

Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley Nacional Nº 21572 y los cargos para los determinados de acuerdo al artículo 2º inc. a.) del citado texto legal.-

4) Martilleros, Rematadores, Representantes para la venta de mercadería, agencias autorizadas para la venta de loterías, quinielas, prode, venta de rifas, bono cupones o billetes con derecho a premios en dinero o bienes, comisionistas, administradores de propiedades o intermediarios en la compraventa de inmuebles y automotores, la base imponible está constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otras remuneraciones análogas para los consignatarios se computarán además de las ante dichas, las provenientes de alquileres de espacios o de envases, de derecho de depósitos, de básculas, etc. , siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.-

5) Locación de inmuebles: en las operaciones de locación de inmuebles, la base imponible se integrará con el valor devengado en concepto de alquileres y las restantes obligaciones, incluidas mejoras que queden a cargo del locatario por convenio o contrato entre las partes. Cuando los condóminos de un inmueble lo den en locación, siempre que la locación sea gravada, corresponde al condominio inscribirse ante el organismo fiscal en carácter de la contribución.-

6) Servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios: la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes:

- a) De internación, análisis, radiografías, comida, habitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad.
- b) De honorarios de cualquier naturaleza, producido por profesionales.

c) el porcentaje descontado de los honorarios profesionales sin relación de dependencia.

7) Distribuidores de películas cinematográficas: la base imponible estará constituida por la suma total de los importes que les abonen los exhibidores de películas en concepto de porcentajes, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.

8) Exhibidores cinematográficas: El total de las recaudaciones, excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.-

9) Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario.-

10) Empresas de transporte automotor urbano, sub-urbano e interprovincial de pasajeros: El precio de los pasajes y fletes devengados por los viajes que tienen como origen el ejido Municipal.-

11) Agencias de publicidad: para aquellas empresas que actúen como agencias de publicidad, la base imponible estará formada de la siguiente manera:

- a) Por los ingresos provenientes de los servicios de agencia.
- b) Por las bonificaciones y descuentos que por todo concepto se le otorgue.
- c) Por los ingresos totales provenientes de servicios propios y productos que comercialicen.

No integrarán la base imponible especificada en el presente artículo, los ingresos obtenidos por servicios de publicidad realizada mediante carteles, pantallas y/o paneles luminosos, iluminados, electrónicos, mecánicos y/o similares, los cuales serán considerados separadamente a los fines de conformar la base imponible respectiva para la aplicación de la alícuota específica o mínimos en su caso, previstos por la Ordenanza Tarifaria Municipal.-

12) Comerciantes de automotores: El precio total obtenido en venta de vehículos usados y nuevos cuando los primeros se hubieren recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta mencionada el valor de tasación fijada para los mismos.-

13) Empresas publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes en medios propios o ajenos.-

14) Empresas de construcción, pavimentación y similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un periodo fiscal, se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas recibidas o devengadas por la obra dentro del periodo fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origina.

15) Comercialización de nafta y derivados del petróleo: Por los ingresos brutos devengados del periodo correspondiente con las deducciones consideradas en el artículo 126º, inc. b).-

16) Compañías de capitalización, ahorro y préstamo: Se considerará como ingreso bruto, toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.-

Se conceptuarán especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.-

No se considerarán como ingresos imponible las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o en reembolso de capital.-

17) Empresas que comercialicen tabaco, cigarrillos, fósforos, etc., al por mayor: Se considerará como ingreso bruto al cincuenta por ciento (50%) de las ventas totales de dichos productos.-

18) Empresas distribuidoras de diarios, revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijadas por las editoriales: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.-

19) Agencia de Remises: pagarán sobre el Ingreso Bruto, por las comisiones cobradas a cada uno de los Autos Remises agrupados bajo su jurisdicción por sus recaudaciones.-

20) Agencias de Turismo y Viajes, cuando la actividad sea la intermediación, en casos tales como reserva o locación de servicios, contratación de servicios hoteleros, representación o mandato de agencias nacionales o internacionales, u otros, la base imponible estará constituida por:

- a) La comisión o bonificación que retribuya su actividad, y
- b) La diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a terceros por las operaciones realizadas.

En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que por cuenta propia, efectúen las Agencias de Turismo y Viajes, la base imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones, no siendo de aplicación las disposiciones del párrafo anterior.

d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos, los intereses de financiación ya sean percibidos o devengados.-

e) Venta a plazo: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyo planes de pago sean mayores a veinticuatro (24) meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones representa más del setenta por ciento (70%) de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la opinión en la respectiva Declaración Jurada.-

**Art.46º)** Se considera también actividades comprendidas por esta contribución las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Municipalidad de la ciudad de Deán Funes:

a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera del ejido municipal.

Se considerará fruto del país a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberse sometido a algún proceso o tratamiento – indispensable o no – para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación y procesos similares.

b) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, minerales, forestales

c) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.

d) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones.

**Art.47º)** Para la aplicación de tributos legislados en este Capítulo se observarán las normas del Convenio Municipal sobre el impuesto a las actividades con fines de lucro en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de distribución establecido por este Convenio.-

### CAPITULO III

#### HABILITACIÓN DE LOCALES

**Art.48º)** Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado previamente la condición de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor debiendo cumplimentar previamente los siguientes requisitos:

- a) Solicitud: La solicitud de apertura y/o habilitación deberá ser presentada en el formulario oficial y firmada por el o los titulares del negocio o industria a habilitar con firma debidamente certificada por la autoridad interviniente. En ningún caso podrá ser concebida si tiene deudas en los distintos tributos.-
- b) Constancia de Inscripción expedida por ARCA (Agencia de Recaudación y Control Aduanero)
- c) En caso de Sociedades Jurídicas, deberá acompañarse copia del contrato social.-

En caso de simples Asociaciones comprendidos en la Sección IV, de las Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos Ley 19.550 y sus modificaciones y cuando carezca de contrato, deberá acompañarse nota con los datos personales de los socios donde conste en forma expresa la autorización al solicitante para firmar por la sociedad estando debidamente suscripta por cada uno de los socios y certificadas las firmas por la autoridad interviniente.-

d) En caso de Academias se deberá acreditar el título habilitante.

e) Cuando el titular del negocio o industria sea inquilino del local a habilitar, presentará copia certificada del contrato de locación del inmueble debidamente sellado, a su nombre, debiendo el mismo especificar el destino a dar a la propiedad.-

f) Cuando el titular del negocio o industria sea propietario del local a habilitar, acompañará fotocopia autorizada de la documentación que lo acredite como tal.-

g) Presentar una fotocopia aprobada del inmueble donde se instalará el negocio o industria en caso de ser anterior a la vigencia del Decreto ley Nº 1332 y no poseer plano aprobado, presentar croquis a lápiz del inmueble y de la manzana correspondiente con el nombre de las calles que lo circundan, donde deberá ubicarse el local a habilitarse.-

h) Contrato de Cobertura de Servicios de Urgencias Médicas.

i) Si se trata de una actividad vinculada con la alimentación deberá presentar :

- Carnet de Manipulador de Alimentos
- Certificado de Desinfección

Si se trata de una actividad vinculada con el transporte deberá presentar;

- Carnet de Sanidad

j) Certificado Final expedida por Bomberos Voluntarios.

K) Contribuyente sin domicilio real en el Municipio deberán acompañar:

Certificado de antecedentes

Garantía Comercial (a satisfacción del D.E.M y que no mantenga deuda con el Municipio)

L) Toda persona que pretenda iniciar una actividad comercial, en la que tuvieran involucrados menores de edad, sea como propietario, empleado, permisionario y/o concesionario deberá presentar:

-Certificado de no inscripción al Registro Provincial de personas condenadas por delitos contra la Integridad Sexual.-

Constatando el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente, a partir de ese momento el contribuyente podrá solicitar la entrega del certificado donde se hace constar dicha habilitación. Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán

llegar hasta la clausura del local sin habilitación municipal: dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requisitos exigidos y se paguen las multas correspondientes. El pago total o parcial de la contribución de este capítulo

aún cuando recibido sin reserva alguna, no constituye presunción ni antecedentes de habilitación a que se refiere este artículo.-

Aquellos sujetos que inicien actividades en el transcurso del ejercicio, y no puedan acreditar la condición que revisten frente a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), serán inscriptos **como sujetos no categorizados**, durante los primeros cuatros (4) meses de su actividad. Transcurrido este tiempo, deberán presentar toda la documentación fiscal solicitada para realizar la categorización correspondiente.

Durante ese tiempo, abonarán mensualmente el monto que surja de la presentación de la Declaración Jurada mensual, según su base imponible por alícuota o impuesto mínimo establecido .

En el caso de que no se hubiesen realizados los trámites correspondientes y la Dirección de Rentas posea información y elementos fehacientes que surjan de información, inspecciones o requerimientos realizados con autoridades nacionales y/o provinciales, se procederá a notificar al contribuyente y/o responsable, de los datos disponibles que originan **la Inscripción de oficio**, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. En el supuesto que el contribuyente y/o responsable no se presente dentro del citado plazo, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles.

**Art.49º)** Transferencia: La tramitación estará a cargo del adquirente quien se hará responsable de las obligaciones tributarias pendientes de pago referente al negocio, las que deberán ser canceladas al momento de efectuarse la transferencia.-

**Art.50º)** Cambios de rubros o habilitación de anexos: El titular del negocio o industria abonará los derechos que específicamente establezca la Ordenanza Tarifaria Anual y será autorizado, previa inspección de la Oficina de Habilitación y cuando corresponda, de la Oficina de Bromatología.-

**Art.51º)** Cuando la habilitación está regida por reglamentaciones especiales, deberán acompañar constancia de su cumplimiento expedida por autoridad competente, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para considerar, previa actuación debidamente fundada, los casos que se solicitaren a la Municipalidad, referidos a certificados con fecha retroactiva.-

**Art.52º)** Cumplimentados todos los requisitos, la Oficina de Habilitaciones, elevará el expediente a consideración de la Secretaría de Gobierno, la que otorgará el certificado de habilitación, único medio de prueba de la autorización municipal para funcionar y ser entregado al contribuyente previo pago de la tasa correspondiente.-

La vigencia del certificado de habilitación es de 5 (cinco) años a partir de la fecha de emisión del mismo, manteniendo las condiciones sanitarias y la comercialización que se constató en la inspección de habilitación. Se realizarán inspecciones periódicas, debiendo estar la documentación vigente y abonar la renovación anual.

Las habilitaciones expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza deberán ser actualizadas de acuerdo a las nuevas disposiciones de higiene, seguridad, etc.

Dicho certificado deberá colocarse en lugar y forma perfectamente visible desde el exterior si fuera posible.-

**Art.53º)** Toda infracción al presente Capítulo, será sancionada con la clausura ordenada por la Dirección de Rentas, sin necesidad de previa notificación, elevándose las actuaciones correspondientes al Tribunal Administrativo de Faltas, a los fines de su juzgamiento, la que aplicará las multas y penas adicionales que establezcan las Ordenanzas vigentes.-

La imposición de penalidades no releva a los afectados del cumplimiento estricto de las disposiciones en vigencia.- La clausura será levantada cuando se cumpla con los requisitos exigidos y paguen las sanciones correspondientes.-

## CAPÍTULO IV

### CLAUSURAS- PROCEDIMIENTOS

#### ACTA DE CONSTATAción Y/O INCUMPLIMIENTO

#### **Art.54º) CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS- CAUSALES**

Se clausurara por tres (3) días, los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, que incurran en alguno de los hechos u omisiones siguientes:

- 1- No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, o no conserven duplicados o constancias de emisión.-
- 2- Se encuentren o hubieren encontrado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.-
- 3- No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes y servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y recaudo que exija la Dirección Impositiva.-
  - 1- No se inscribieran como contribuyentes ante la Municipalidad, si el deber de hacerlo fuera evidente o inexcusable en la atención al volumen de sus operaciones, inversiones o patrimonios.-
  - 2- Llevaren o conservaren por separado anotaciones, registraciones o comprobantes no incluidos en la contabilidad expuesta a la fiscalización, o en una forma mediante la cual se ocultara o disimulare su existencia.-
  - 3- Omitiere informar, exhibir o aportar datos o documentación sobre hechos propios o de terceros que guardan relación con los deberes u obligaciones tributarias de unos u otros si hubieran sido requeridos para hacerlo bajo apercibimiento expreso en este artículo.-

La reiteración de estos hechos sus omisiones dará lugar a la aplicación de nuevas medidas de clausura, cada una de las cuales será por un (1) día más que el anterior y un máximo de diez (10) días.- la reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable dedicados total o parcialmente a igual actividad.-

La clausura sólo se hará efectiva sobre aquel que hubiera ocurrido en infracción.-

Si por depender de una dirección o administración común se prueba que los hechos u omisiones hubieran afectado a todos o a una parte de ellos, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.-

#### **Art.55º) PROCEDIMIENTO:**

Los hechos u omisiones que dan lugar a la clausura de un establecimiento deberá ser objeto de un acta de constatación en la cual los funcionarios dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo además una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intenta valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará de acuerdo a los plazos establecidos en el art 134 del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo.-

En caso de no encontrarse presente este último en el acto del escrito, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal del contribuyente.- El D.E.M. se pronunciará una vez terminada la audiencia en un plazo no mayor de diez (10) días.

#### **Art.56º) PLAZO DE CLAUSURA:**

La autoridad administrativa o judicial ante la cual hubiera quedado firme la sentencia que ordene la clausura, dispondrá los días en que debe cumplirse.-

La Municipalidad por medio de sus funcionarios autorizados, procederá hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso, podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observan a la misma.-

#### **Art.57º) ACTIVIDADES DURANTE LA CLAUSURA:**

Durante el periodo de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.-

No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.-

#### **Art.58º) VIOLACIONES DE LA CLAUSURA, PENALIDADES, COMPETENCIA JUDICIAL**

Quien quebrantare una clausura impuesta por sentencia firme o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva, puede ser sancionado con una nueva clausura por el doble del tiempo de aquella.-

Son competentes para la aplicación de tales sanciones los Jueces de la Provincia de Córdoba con competencia territorial en el ejido de este Municipio.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL PAGO**

**Art.59º)** El pago de la contribución establecida en el presente Título deberá efectuarse al contado o a plazo y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

**Art.60º)** Cese de Actividades: toda comunicación de cese de actividades, cualquiera sea la causa que la determine, deberá ser precedida del pago del tributo adeudado dentro de los diez (10) días corridos de configurado, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. Corresponderá liquidar y abonar la tasa por mes completo y hasta el período declarado como fecha de cese.

El plazo señalado en este artículo se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los accesorios, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva, y en los períodos que no se operaran ingresos corresponderá abonar las tasas mínimas que se determinen para esas actividades, salvo que específicamente estuviera prevista su eximición en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

**Art.61º)** Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, también se aplicará a las transferencias de fondo de comercio. En caso de no cancelarse toda la deuda el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias, siendo este solidariamente responsable por el pago de las tasas adeudadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de procedimiento Tributario Municipal Unificado (Ley N° 10059)

**Art.62º)** El cese de actividades procederá:

- a) A solicitud de parte, previa inspección municipal. Ante una solicitud de cese retroactivo, deberá presentar una DDJJ con firma certificada del titular y dos testigos ante Juez de Paz, policía o escribano público. La autoridad de aplicación podrá, en los casos que sea necesario, requerir otros elementos de prueba como por ej. La rescisión del contrato de alquiler, baja de luz, baja de ARCA , DGR, etc.
- b) CESE DE OFICIO: dispuesto por la autoridad de aplicación de conformidad con lo establecido en este Código Tributario y la reglamentación respectiva.

## CAPÍTULO VI

### *LIBRO DE INSPECCIÓN Y CARNET DE SANIDAD*

**Art.63º)** Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios y juntamente con la Declaración Jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspección en el que la Administración Municipal por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios, vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observados por aquellos, de las diversas Ordenanzas en vigencia.-

Esta obligación también regirá para aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren instalados desarrollando sus actividades.-

**Art.64º)** Toda persona que por su actividad manipule alimentos, aunque las mismas fueran de carácter temporario, deberá proveerse del **carnet de manipulación de alimentos** que a tal fin entregará la Municipalidad por intermedio de su órgano respectivo y que tendrá una vigencia de tres (3) años.-

Para conductores de taxis, remises, ómnibus, microbuses, transporte diferencial, transporte escolar, especial y/o especializado de personas discapacitadas, y de alimentos se requerirá **Carnet de Sanidad**.

## CAPITULO VII

### *EXENCIONES*

**Art.65º)** Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente Título:

- a) La edición y/o venta de libros y toda obra de carácter técnico-científico-cultural que no conteniendo publicidad comercial, sea a juicio del D.E.M. considerado de interés municipal.-
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que impartan enseñanza con planes de estudio aprobados por organismos oficiales competentes, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.-

c) Las escuelas adscriptas a la enseñanza oficial.-

d) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedido por autoridades universitarias en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión, en tanto y en cuanto:

4- No constituyan sociedades o asociaciones de profesionales en el desempeño de su profesión.-

5- No ocupen más de un empleado.-

6- No compartan un mismo inmueble con otros profesionales.-

e) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.-

f) El ejercicio de la profesión de Martilleros Públicos exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.-

g) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centro vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuando las actividades turísticas) entidades religiosas, cooperativas escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con Personería Jurídica, conforme a la legislación vigente para cada uno de las instituciones, aun en los casos en que posean establecimientos comerciales y/o industriales siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de la actividad sean afectados a sus fines específicos.-

h) Las Asociaciones, Fundaciones o Simples Asociaciones, siempre que no persigan fines de lucro y los ingresos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o el reconocimiento por autoridad competente, según corresponda.

La presente exención comprende exclusivamente los ingresos provenientes de donaciones, subsidios, becas, aportes gubernamentales y cuotas o aportes sociales.

i) La venta de bienes y/o prestaciones de servicios realizada exclusivamente a sus afiliados, efectuadas por las Asociaciones Mutualista y/o de Beneficencia, con excepción de préstamos de dinero, ayudas económicas y actividades de seguros, cualquiera sea el origen de los fondos.

j) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad y edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante y familiares, sin empleados o dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también las rentas y/o ingresos brutos incluidos seguros subsidios y demás concepto semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la eximición por escrito.- La exención regirá desde el año de la solicitud, siempre que haya sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter de permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición que se otorgó.-

k) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artístico.- Esta exención no comprende a los empresarios de salas de espectáculos públicos.-

l) Las actividades desarrolladas sobre compra-venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.-

m) La comercialización de productos artesanales, realizados por el propio productor o artesano, previa certificación de la Secretaría de Cultura y Turismo de la Municipalidad de Deán Funes.-

n) Las actividades desarrolladas por ex combatientes de la Guerra de Malvinas siempre que dicha actividad comercial sea desarrollada en forma personal y sin empleados.-

o) A todas personas físicas individuales integrantes de proyectos productivos o asociativos de bienes o cooperativas de trabajo en calidad de efectores individuales o asociados a cooperativas de trabajo, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Económico Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (Ley Nº 24.997 y sus modificatorias 25.865 y 26.223).

p) Exímese de la Contribución que incide en la actividad comercial, industrial y de servicio a los propietarios de inmuebles alquilados por la Municipalidad. Dicha exención procederá solamente al inmueble locado en este Municipio.

Todas las exenciones previstas en este artículo, inclusive las contempladas en la Ordenanza Nº 1859/2006, regirán – reunidas las condiciones que la originan- a partir de la fecha en la que se hubiere formulado la solicitud correspondiente.

## CAPITULO VIII

### DEDUCCIONES

**Art.66º)** Se deducirán de los ingresos brutos imponibles los siguientes conceptos:

- a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.-
- b) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.-
- c) Los descuentos o bonificaciones acordados a los compradores de mercaderías y a los usuarios de los servicios.-
- d) Los ingresos provenientes del Debito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de contribuyentes inscriptos en el mismo.-
- e) Los importes que corresponden al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas o secciones a la que se refiere el apartado c) inc.5 del art. 4º de la Ley Nº 20337 y el retorno respectivo.-

Cuando así ocurra el ramo o actividad respectiva se encuadrara como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.- La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.-

f) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociaciones inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como el caso del inciso e).-

Las cooperativas citadas en los incisos e) y f) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos.-

Efectuada la opción en el término de vencimiento del primer en forma expresa, este se mantendrá por todo el ejercicio.-

Si la opción no se efectuará en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre el total de los ingresos.-

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los incisos e) y f) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Por otro lado, el treinta y cinco por ciento (35%) a deducir del tributo correspondiente a comercio de lo pagado en el ejercicio y por el mínimo correspondiente a los derechos de “Inspección y Contralor de Pesas y Medidas” y “Contribuciones que inciden sobre la Publicidad y Propaganda” de esta Ordenanza, no comprendiendo esta deducción de multas, recargos y actualizaciones que pudieran haber correspondido sobre estas últimas contribuciones.- Esta deducción no podrá generar crédito a favor del contribuyente en el cómputo de la liquidación anual correspondiente.-

g) Los ingresos devengados provenientes de las exportaciones; incluyendo aquellas que tengan como destino cualquiera de las Zonas Francas habilitadas en el país.-

A los efectos de la procedencia de la deducción dispuesta en el inc. g) deberán concurrir las siguientes condiciones:

a) Solicitarse expresamente por escrito.-

b) El establecimiento comercial e industrial deberá estar radicado en jurisdicción del ejido municipal de la Ciudad de Deán Funes.-

c) Acompañar a la presentación de la Declaración Jurada correspondiente los comprobantes aduaneros que respalden las operaciones de exportación.-

## CAPITULO IX

### DECLARACIÓN JURADA

**Art.67º)** A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada contribuyente –excepto monotributista - deberá formular y presentar ante la Municipalidad una Declaración Jurada que contendrá todos los datos que soliciten en cuanto al monto de venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios, con copia de la boleta de depósito del saldo (último anticipo) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.-

A los contribuyentes que no presenten la declaración Jurada por un período consecutivo o alterno superior a seis (6) meses se procederá a la **determinación de oficio**, en virtud de las facultades tributarias de esta municipalidad y los convenios con los organismos nacionales y/o provinciales.

**Art.68º)** Declaración Jurada Rectificativa: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la misma y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Dirección de Recursos Tributarios, pudiendo solicitar constancia de ingresos brutos o facturación del mes en cuestión.

El contribuyente o responsable podrá presentar la declaración jurada rectificativa aludida precedentemente, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria o se hubiese reconocido los cargos formulados en el proceso de fiscalización.

Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor del Municipio, el pago se hará conforme lo establecido en esta Ordenanza. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado de la Provincia de Córdoba (Ley Nº 10059).

Todos los contribuyentes de la Tasa que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, deberán cumplimentar -conforme lo dispuesto en el artículo 69º del Código Tributario- con la presentación de las Declaraciones Juradas mensuales con la respectiva liquidación de la Tasa (detallando en todos los casos las bases imposables de cada Código de Actividad), aun cuando realicen actividades que se encuentren exentas o con alícuotas cero en forma total o parcial.

**Art.69º)** Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el año anterior relacionando el número de meses que restan para finalizar el ejercicio fiscal.-Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el periodo que dure la exención, presentando Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística municipal.-

## CAPITULO X

### INDUSTRIAS NUEVAS

**Art.70º)** Establécese un régimen municipal de adhesión a las leyes Provinciales de promoción industrial y particularidades específicas en áreas y otras normas particulares que rijan a tales efectos, para establecimientos industriales que dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Deán Funes, radiquen sus industrias o amplíen las existentes y siempre que previamente hubieran sido incluidas dentro del Régimen de Promoción Industrial por el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud siempre y cuando cumplimente el haber obtenido el acogimiento a algunas de las Leyes Provinciales de Promoción Industrial.-

## CAPITULO XI

### REGIMEN SIMPLIFICADO PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

**Art.71º)** -Establécese un régimen simplificado de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la Ciudad de Deán Funes .

**Art.72º)** A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a los sujetos definidos por el artículo 2º del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo lo establece el artículo Nº 78 del presente Código.”

**Art.73º)** Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se

establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).”

**Art.74º)** Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo –

Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias, en el período mensual que corresponde cancelar, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando en uso de las facultades conferidas en el artículo “82” del presente Código, el Organismo Fiscal Municipal celebre convenios con la Provincia de Córdoba, el importe fijo mensual referido en el párrafo anterior, será el que sea suministrado al Organismo Fiscal en el marco de dicho convenio para su posterior ratificación por el Consejo Deliberante o el organismo que correspondiere.

La Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberá ser ingresada por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se mantenga su adhesión al

Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo a lo previsto en el artículo 78 del presente Código.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando el Organismo Fiscal Municipal no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del gravamen a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores.”

**Art.75º)** *La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo-Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, debiendo a tales efectos el Organismo Fiscal Municipal proceder a dar el alta del sujeto en el régimen general de dicha contribución.”*

**Art.76º)** *Cuando el Organismo Fiscal Municipal constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere este Código, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el régimen general, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El Organismo Fiscal Municipal se encuentra facultado para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de contribución, recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo de este Código.*

*El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado puede consultar los motivos y elementos de juicio que acrediten el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca el Organismo Fiscal Municipal.*

*La exclusión establecida en el presente artículo puede ser objeto del recurso de reconsideración previsto en el Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado de la Provincia de Córdoba (Ley Nº 10059).*

*Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.*

*En aquellos casos en que el Organismo Fiscal Municipal, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrare mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación. Queda facultado el Organismo Fiscal Municipal para liquidar y requerir las diferencias.”*

**Art.77º)** *La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación.”*

**Art.78º)** *Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el gravamen y, cuya actividad principal se encuentre exenta de acuerdo a los establecido en el artículo Nº 67 del presente Código, podrán solicitar al Organismo Fiscal Municipal su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios por el régimen general.*

*La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.*

*A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.*

**Art.79º)** *Facultase al Organismo Fiscal Municipal a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.*

*Asimismo, el Organismo Fiscal Municipal queda facultado a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.”*

**Art.80º)** *El Organismo Fiscal Municipal podrá celebrar convenios con la Provincia de Córdoba a fin de que la contribución a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.*

*En tal caso resultará de aplicación al Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora en el pago del importe fijo mensual que las definidas para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ordenamiento tributario provincial, convenios y/o resoluciones correspondientes.*

*Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del gravamen con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.*

*El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Provincia de Córdoba, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.”*

**Art.81º)** *Facultase al Municipio a celebrar convenios con el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba a efectos de facultar a este último para que a través de la Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos efectúe la liquidación y/o recaudación tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por el Municipio, siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente Capítulo.”*

### TITULO III

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS

#### Y DIVERSIONES PÚBLICAS

#### CAPÍTULO I

#### HECHO IMPONIBLE

**Art.82º)** Los servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de los locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen y en general el contralor y vigilancia derivados del ejercicio del poder de policía, de moralidad y costumbres, se pagará una contribución cuyo monto o parámetro de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifarias Anual.-

#### CAPÍTULO II

#### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Art.83º)** Son contribuyentes y/o responsables del presente Título:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el art. 84º.-
- b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades sin hacer de ello una profesión habitual, que las realicen en forma permanente, transitoria o esporádica.-

**Art.84º)** Los contribuyentes y/o responsables determinados en el art. 85º actuarán como agente de retención con las obligaciones que emergen tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que este Código y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.-

#### CAPITULO III

#### BASE IMPONIBLE

**Art.85º)** La base imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual la que tendrá en cuenta además de las modalidades vendidas, mesas, montos fijos o periódicos, reuniones, participantes, juegos, mesas de juegos, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.-

## CAPÍTULO IV

### OBLIGACIONES FORMALES

**Art.86º)** Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitud de permiso previo que deberá presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días.- Este requisito es obligatorio para todos los contribuyentes del art. 85º, inc. a) que no tuvieren domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos a los incluidos en el inciso b del mismo artículo.- Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes a responsables vinculados al recinto utilizado.-
- b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanzas Especiales.-

## CAPÍTULO V

### DEL PAGO

**Art.87º)** El pago de los gravámenes de este Capítulo deberá efectuarse:

- a) El pago de la contribución se efectuará en la forma que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- b) En los casos de espectáculos transitorios, el impuesto deberá ser abonado diariamente en la receptoría municipal.- En estos casos los responsables efectuarán juntamente con el primer pago, un depósito en receptoría municipal, igualados 2 (veces) el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación.-
- c) Los establecidos sobre el monto de las entradas de los espectáculos y diversiones públicas de carácter permanente se liquidaran mensualmente y deberán ingresarse el primer días hábil del mes siguiente.-
- d) Los gravámenes fijos sobre actos y/o reuniones determinado, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.-

**Art.88º)** En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se solicitaran por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.-

**Art.89º)** Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones tarifarias que establece el presente Título, se aplicará un recargo.- Vencido todos los términos para el pago de los derechos establecidos en el presente Título y no satisfechos los recargos, y multas correspondientes, la Secretaria de Gobierno podrá proceder a la clausura de los locales respectivos e impedir la realización de cualquier espectáculo, sin perjuicio de los recargos que resulten de aplicar con posterioridad a los plazos especiales legislados en los incisos precedentes, los que surgen del art.89º.-

## CAPÍTULO VI

### EXENCIONES Y GRAVÁMENES

**Art.90º)** Las funciones cinematográficas denominadas “matiné infantil” pagarán solo el cincuenta por ciento (50%) del derecho respectivo.-

**Art.91º)** El D.E.M podrá eximir y disminuir de todo derecho y sobre tasa del presente Título, los eventos deportivos y artísticos – culturales.

## CAPITULO VII

### *INFRACCIONES Y SANCIONES*

**Art.92º)** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables en hasta diez (10) veces el importe del tributo causante a criterio del Departamento Ejecutivo.-

## TITULO IV

### *CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y*

#### *COMERCIO DE LA VÍA PÚBLICA*

### CAPÍTULO I

#### *HECHO IMPONIBLE*

**Art.93º)** Por la ocupación o utilización diferenciadas de inmuebles, subsuelos, superficies o espacios aéreos de los dominios públicos municipales y por los permisos para uso especial y comercial de áreas peatonalizadas, restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establece la Ordenanza Tarifaria Anual.-

### CAPÍTULO II

#### *CONTRIBUYENTES*

**Art.94º)** Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el artículo anterior, incluyendo Empresas del Estado, mixtas o privadas son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.-

## CAPITULO III

#### *BASE IMPONIBLE*

**Art.95º)** La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado, utilizado u ocupado, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicien o cesen la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los periodos de ocupación o uso fueran inferiores.-

Las contribuciones fijas establecidas por mes se liquidarán por periodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor.- En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de cinco (5) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.-

### CAPÍTULO IV

#### *OBLIGACIONES FORMALES*

**Art.96º)** Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.-
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.-

Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretenda realizar en las condiciones previstas en el presente Título.-

## CAPÍTULO V

### PAGO

**Art.97º)** El pago de los gravámenes de este Título deberán efectuarse:

- a) En la forma que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- b) Las de carácter semanal y diario, por adelantado.-

## CAPÍTULO VI

### EXENCIONES

**Art.98º)** Quedarán exentos en las proporciones que se determinan a continuación los contribuyentes que están comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias y valetudinarias siempre que atiendan en forma permanente su negocio y ese, sea su único y exclusivo medio de vida , setenta por ciento (70%).-
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inc. a) el cien por ciento (100%).-

La prueba deberá ser adoptada al cumplirse con las obligaciones formales del art. 98º.-

## CAPÍTULO VII

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art.99º)** Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título serán pasibles de multas graduables en hasta diez (10) veces el importe del tributo causante a criterio del Departamento Ejecutivo.- Por atraso en el cumplimiento de las obligaciones tarifarias se aplicará un recargo.

**TÍTULO V**  
***DERECHO DE PROTECCIÓN A LA SALUD***  
**CAPÍTULO I**  
***LIBRO OFICIAL DE INSPECCIONES***

**Art.100º)** Disponerse con carácter obligatorio el uso del Libro Oficial de Inspecciones por parte de todo comercio, industria, asociaciones, persona o entidad de cualquier índole que esté comprendida o se incluya en lo sucesivo dentro de las actividades de las índoles reguladas por este Código.-

**Art.101º)** El Libro Oficial de Inspección será previsto por esta Municipalidad previo pago de un sellado que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual y deberá ser renovado anualmente y entregado al Inspector Municipal cada vez que sea solicitado.- El plazo para renovar el Libro Oficial de Inspecciones vence el 30 de Abril.-

**CAPÍTULO II**  
***LIBRETA DE SANIDAD***

**Art.102º)** Todo empleador, empleados, en el ejercicio de una actividad personal relacionada con el transporte, está obligado de proveerse de la correspondiente Libreta de sanidad, para el desempeño de sus actividades.-

**Art.103º)** Medicina Preventiva certificará cada reconocimiento médico insertado en la Libreta de Salud del interesado y llevar la debida constancia y un estampillado que abonará el poseedor de ella. La libreta de Sanidad deberá ser renovada una vez por año, mediante el sellado que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Las Autoridades Sanitarias deberán llevar un registro donde consten los datos personales, domicilio, y la actividad que desarrollan.

**Art.104º)** El personal mencionado en el art. 104º, inc. a) cuando ingresa a su lugar de trabajo, tiene la obligación de ir munido de su Libreta de sanidad, de la cual se hará presentación en el momento de tomar servicio, debiendo quedar la mismas en custodia en donde trabaja, previa exigencia de un recibo a su entrega.- La persona que fuera declarada no apta por el médico municipal, cesará de inmediato en el trabajo, hasta tanto sus condiciones de salud le permitan reiniciarlo, lo que deberá ser comprobado por el médico de la asistencia pública y retenida la Libreta mientras dure la enfermedad.-

**Art.105º)** Los propietarios y/o empleados comprendidos en la presente disposición, están obligados a exigir al ingreso del personal, la Libreta de sanidad.- Deberán mantenerla en su poder y presentarla toda vez que le sea requerida por los Inspectores Municipales.- No podrá retenerla bajo ningún pretexto cuando el empleado se retire a su casa o sea suspendido de su trabajo.-

Es obligatorio para las personas señaladas en el párrafo anterior, enviar a Medicina Preventiva una planilla cuando haya alta o baja en el personal mensual cada vez que ella la solicite con la nómina detallada de todo el personal que preste servicio en la casa, establecimiento, etc. de cualquier índole que sea el trabajo, debiendo incluir en la misma a los patrones siendoles prohibido tener empleados que carezcan de Libreta de Sanidad.-

La pérdida o extravío de la Libreta respectiva, no librará de la imposición de la pena fijada en el artículo anterior, por cuanto el interesado está obligado a solicitar un duplicado, el que será otorgado previo examen médico y pago de un sellado que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

### CAPÍTULO III CARNET DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS

**Art.106º)** Toda persona que realice actividades por la cual esté o pudiera estar en contacto con alimentos, en establecimientos donde se elaboren, fraccionen, almacenen, transporten, comercialicen y/o enajenen alimentos, o sus materias primas, debe estar provista de un CARNET DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS, expedido por la autoridad sanitaria competente, con validez en todo el territorio nacional. Cada jurisdicción implementará el sistema de otorgamiento del CARNET DE MANIPULADOR de conformidad con lo prescrito en el presente artículo. Es responsabilidad del empleador garantizar las condiciones necesarias para que el manipulador de alimentos cumpla en forma adecuada la obtención del CARNET.

**Art.107º)** El único requisito para la obtención del CARNET, será cursar y aprobar un Curso de Capacitación en Manipulación Segura de Alimentos, el cual tendrá las siguientes características:

a) Capacitadores: podrán pertenecer a instituciones públicas (de los niveles municipales, provinciales y nacionales) o al sector privado, y deberán contar con título terciario o universitario que acredite formación en manipulación de alimentos, o con experiencia comprobable en inocuidad alimentaria. En todos los casos, deben ser reconocidos por la autoridad sanitaria jurisdiccional competente, quien podrá supervisar su actividad cuando lo considere necesario.

b) Modalidad: podrá cursarse de forma presencial o virtual.

c) Carga horaria: tendrá una duración mínima de 7 horas reloj.

d) Metodología y contenidos: serán implementados en forma teórico-práctica y deberán ajustarse a los contenidos mínimos incluidos en el Anexo I, que registrado con el N° IF-2019-41457293-APN-DEA#ANMAT forma parte integrante de la Resolución N° 12/2019 de la Secretaria de Regulación y Gestión Sanitaria y la Secretaria de Alimentos y Bioeconomía. Cada jurisdicción podrá adaptar/complementar los contenidos mínimos en función de la necesidad local y el público destinatario.

e) Evaluación: se realizará en forma presencial y a cargo de un capacitador.

f) Exención: toda persona con título terciario o universitario que acredite formación en manipulación de alimentos podrá ser eximida de realizar el curso de capacitación, debiendo aprobar la evaluación. El CARNET tendrá vigencia por el plazo de 3 años. Para su renovación será obligatorio rendir un examen de conocimientos, quedando a criterio de la autoridad sanitaria solicitar la realización de un curso de actualización de contenidos.

Si el examen no es aprobado en dos oportunidades consecutivas, la persona deberá realizar nuevamente el Curso de Capacitación en Manipulación Segura de Alimentos.

**Art.108º)** Las autoridades sanitarias llevarán en su jurisdicción el registro de capacitadores reconocidos y el registro de manipuladores de alimentos capacitados, que pondrán a disposición para su acceso público.

El CARNET de Manipulador es personal e intransferible. El CARNET deberá tenerse en depósito en la administración del establecimiento para su exhibición a las autoridades sanitarias, cuando éstas así lo soliciten, con excepción de los manipuladores que deberán llevarlas consigo en caso de que trabajen en más de un establecimiento y/o realicen tareas fuera de éste.  
En caso de robo, deterioro o pérdida del CARNET, se deberá solicitar un duplicado.

1. El CARNET de Manipulador deberá contener los siguientes datos:

- Lugar y fecha de emisión.

- Datos filiatorios del titular: nombre, tipo y número de documento, domicilio actualizado.

- Fotografía tamaño carnet actualizada. Fecha de vencimiento.

- Firma y sello de la autoridad que lo expida.

2. Las autoridades sanitarias podrán solicitar a los manipuladores de alimentos los análisis de salud que consideren necesarios.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **SERVICIO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL**

**Art.109º)** Por todo procedimiento de desinfección, desinsectación y desratización que realice Saneamiento Ambiente en viviendas locales, vehículos, artículos usados, etc., se abonará el derecho que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

#### **CAPÍTULO V**

##### **EXENCIONES**

**Art.110º)** Quedan eximidos del pago de los derechos de desinfección, desinsectación y desratización, las escuelas, asilos, locales no comerciales, personas carentes de recursos y físicamente imposibilitados.-

#### **CAPÍTULO VI**

##### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art.111º)** El incumplimiento de las disposiciones del presente Título será sancionado con una multa graduable que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.-

**TITULO VI**  
*CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS  
DE HACIENDA Y JUDICIALES*  
**CAPÍTULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

**Art.112º)**

- a) Toda feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio, estará sujeto al pago de un porcentaje sobre el total del remate.-
- b) Toda subasta pública judicial, tributa un porcentaje sobre el total de las ventas

**CAPÍTULO II**  
*CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES*

**Art.113º)** Los propietarios de animales que se exhiban o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda son contribuyentes de la presente Tasa y actuarán como agentes de retención los organizadores y/o rematadores como tales en el Registro Municipal, que intervengan en la subasta; como así también los profesionales, martilleros públicos, etc.-

**CAPITULO III**  
*BASE IMPONIBLE*

**Art.114º)** El monto de la obligación se determinará sobre el total subastado.-

**CAPÍTULO IV**  
*OBLIGACIONES FORMALES*

**Art.115º)** Se considerarán obligaciones formales los siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al remate de hacienda.-
- b) Presentación con no menos de treinta (30) días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables.
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los cinco (5) días posteriores al mes en que se realizan los actos a que se refiere el inciso anterior, en las que se detallarán los siguientes datos:
  - 1.- Remates realizados.-
  - 2- Número de cabezas vendidas.-
  - 3- Vendedores y adquirentes de hacienda rematada.-
  - 4- Para el caso de los rematadores judiciales la exhibición en lugar público de los artículos a subastar.-

## CAPÍTULO V PAGO

**Art.116º)** El pago de los gravámenes del presente Título, deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el art. 117º inc. c).-

**Art.117º)** Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título, se harán pasibles a multas graduables de hasta diez (10) veces el importe del tributo causante a criterio del Departamento Ejecutivo.-

La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.-

CD  
DEÁN FUNES  
CONCEJO DELIBERANTE



## TÍTULO VII

### *DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS*

#### **CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE**

**Art.118º)** Por los servicios de inspección y contraste de Pesas y Medidas o Instrumentos de pesar o medir que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollen actividades lucrativas de cualquier especie, ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por los vendedores ambulantes sin local comercial o industrial establecido corresponderá el pago de los derechos fijados en este Título, en la forma y monto que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

#### **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES**

**Art.119º)** Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título, todos los propietarios o dueños de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que hagan uso de pesas y/o instrumentos de pesar o medir.-

#### **CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE**

**Art.120º)** A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrán en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envase y todo módulo, que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

#### **CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES**

**Art.121º)** Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que cumpla dicho requisito.-
- b) Facilitar la verificación de los mismos cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal.-

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente llamado "romanas".-

## **CAPÍTULO V**

### *DEL PAGO*

**Art.122º)** El pago de los derechos que surjan del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## **CAPÍTULO VI**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art.123º)** Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado.-
- b) Impresión en el envase, de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenida.-
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del art. 123º.-
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.-

**Art.124º)** Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables de hasta diez (10) veces el importe del tributo causante a criterio del D.E.M., según la gravedad del hecho punible.-

En los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

**TITULO VIII**  
*CONTRIBUCIÓN POR LOS SERVICIOS ADICIONALES MUNICIPALES*

**CAPÍTULO I**  
*Hecho imponible*

Art. 125°) Por los servicios adicionales que presta la Municipalidad, en ocasión de la realización de eventos, espectáculos, actividades o acontecimientos, que por su naturaleza impliquen un despliegue no habitual de agentes municipales, se pagará una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

**CAPÍTULO II**  
*Contribuyentes y responsables*

Art. 126°) SON contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades señaladas en el artículo anterior. Son solidariamente responsables los que de cualquier manera faciliten o promuevan la realización de tales actividades.

**CAPÍTULO III**  
*Determinación y pago*

Art. 127°) La determinación del importe de la contribución se efectuará sobre la base del costo, naturaleza, duración y demás características de los servicios adicionales prestados.

**CAPÍTULO IV**  
*Deberes de contribuyentes y responsables*

Art. 128°) Los contribuyentes y responsables deberán informar al organismo de aplicación la realización del evento, espectáculo, actividad o acontecimiento especial con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, de modo de posibilitar la adecuada organización de los servicios disponibles. El organismo de aplicación previamente a la autorización del evento, espectáculo, actividad o acontecimiento especial, liquidará el importe de la contribución, de conformidad a la naturaleza y características del mismo, importe que deberá ser abonado con anterioridad a la realización del evento a fin de posibilitar la autorización respectiva.

El Departamento Ejecutivo determinará la dependencia municipal que actuará como organismo de aplicación.

**CAPÍTULO V**  
*Exenciones*

Art. 129°) ESTÁN exentas de pleno derecho las actividades realizadas u organizadas por partidos políticos y por instituciones de bien público, siempre que el patrocinio y/o auspicio que obtengan estas últimas, no implique un evidente beneficio comercial o publicitario para la institución y/o empresa patrocinante o auspiciante.

**CAPÍTULO VI**  
*Eventos especiales*

Art. 130°) El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado a disminuir total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los eventos declarados de "Interés Municipal", o que cuenten con el "auspicio", o "la participación" de la Municipalidad para su realización.

**TÍTULO IX**  
*CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS*

**CAPÍTULO I**  
*HECHO IMPONIBLE*

**Art.131º)** Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, panteones, nichos, urnas, urnarios, fosas, bóvedas, depósitos y/o sepulcros en general, ocupados o no por inhumaciones, aperturas y cierre de nichos, fosas, urnas, bóvedas y/o sepulcros en general, por depositar, trasladar, exhumar y/o reducir cadáveres o restos; por la colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidos a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.-

**CAPÍTULO II**  
*CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES*

**Art.132º)** Son contribuyentes las personas o entidades que hubieran contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.-

**Art.133º)** Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las empresas de pompas fúnebres.-
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instituciones propietarias de cofradías en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.-

**CAPÍTULO III**  
*BASE IMPONIBLE*

**Art.134º)** Constituir índices para determinar el monto de las obligaciones tributarias: la categoría, ubicación de lotes, o inmuebles tales como nichos, urnas, fosas para bóvedas, panteones; unidad de superficie, y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso o que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

**CAPÍTULO IV**  
*OBLIGACIONES FORMALES*

**Art.135º)** Se considerarán obligaciones formales del presente Título, las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberán especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.
- b) Comunicación, dentro de los términos del art. 78º inc. b) del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, de la adquisición, transferencia, y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios.-

El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsable solidario al adquirente y/o tramitador.-

## CAPÍTULO V EXENCIONES

**Art.136º)** En los casos de extrema pobreza acreditada el D.E.M. podrá eximir total o parcialmente los derechos establecidos en el presente Título.-

Serán eximidos de la tasa correspondiente, los contribuyentes que acrediten el carácter de jubilados con jubilación mínima, previa Declaración Jurada y requisitos que reglamentara el D.E.M.

## CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art.137º)** Los cambios de categoría en los sepelios sin previo conocimiento de la Administración del Cementerio o la Municipalidad, harán pasibles a las empresas de pompas fúnebres, de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de la diferencia resultante.-

**Art.138º)** Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente prevista, será pasible de multas graduables de hasta diez (10) veces el importe del tributo causante a criterio del D.E.M.

## TÍTULO X

### CONTRIBUCIÓN POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES POR PREMIOS

#### CAPÍTULO I

##### HECHO IMPONIBLE

**Art.139º)** La circulación y/o venta dentro del radio municipal de rifas, bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes sobre entradas de espectáculos y bonos obsequios gratuitos que den opción a premios en base a sorteos, aun cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generará a favor de la comuna los derechos legislados en este Título sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.-

#### CAPÍTULO II

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Art.140º)** Revisten el carácter de contribuyentes, aquellas personas que emitan o proporcionen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos, relacionados con la actividad prevista en el artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsable.-

#### CAPÍTULO III

##### BASE IMPONIBLE

**Art.141º)** Se tomará como base para el presente derecho, algunos de los siguientes índices:

- a) Porcentajes sobre los montos totales o parciales de la emisión.-
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado.-
- c) Gravámenes fijos o proporcionales al valor de cada billete de lotería, tómbola, rifa, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.-

#### CAPÍTULO IV

##### DERECHOS FORMALES

**Art.142º)** Los responsables de pago de este derecho, están obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresara como mínimo:
  - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse.-
  - 2) Objetos que componen los premios, con detalles que los identifiquen exactamente (marca modelo, número de serie motor, etc.).-
  - 3) Número de boletas que se desea poner en circulación.-
  - 4) Precio de las mismas.-
  - 5) Fecha del sorteo, condiciones y forma de regulación.-
- b) Copia de autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia.-
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.-

Sin que recaiga resolución firme del D.E.M. los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracciones de este sentido.-

## CAPÍTULO V

### EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

**Art.143º)** El D.E.M. podrá eximir total o parcialmente por única vez el derecho establecido en el presente Título a las instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejen y la emisión total de la rifa o bono contribución no exceda la suma de pesos Un millón(\$ 1.000.000).-

## CAPÍTULO VI

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art.144º)** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables de hasta diez (10) veces el importe del tributo causante a criterio del Departamento Ejecutivo.-  
Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que se cumpla con la sanción impuesta.-

CD  
DEÁN FUNES  
CONCEJO DELIBERANTE



## TÍTULO XI *CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD*

### Y PROPAGANDA CAPÍTULO I *HECHO IMPONIBLE*

**Art.145º)** La realización de toda clase de publicidad y propaganda ya sea oral, escrita, televisiva, filmada, radial y/o decorativa cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública en lugares visibles o audibles desde ella como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.-

### CAPÍTULO II *CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES*

**Art.146º)** Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectuó y todos aquellos que se dedique no intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de tercero.-

Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aun cuando estos constituyan empresas, agencias u organizaciones de publicidad.- Las normas que anteceden son aplicadas también a los titulares de permisos y concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.-

### CAPÍTULO III *BASE IMPONIBLE*

**Art.147º)** A los fines de la aplicación de los derechos que consideran las siguientes normas:

a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario.-

En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, el que se medirá por metro cuadrado o fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de un metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computará siempre como un metro cuadrado.-

b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.-

c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará, aplicando su naturaleza, cantidad de avisos, zonas por unidad mueble de tiempo u otros módulos que en función de las

particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.-

### CAPÍTULO IV *DEBERES FORMALES*

**Art.148º)** Los contribuyentes y demás responsables están obligados:

a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.-

b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos, publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la comuna.-

c) Presentar Declaración Jurada en los casos en que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## CAPÍTULO V

### PAGO

**Art.149º)** El pago de los gravámenes a que se refiere este Título, deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

**Art.150º)** Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones tarifarias que establece el presente Título, se aplicarán recargos conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria.-

## CAPÍTULO VI

### EXENCIONES

**Art.151º)** Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística, que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal.-
- b) La de productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior.-
- c) La propaganda en general que se refiere al turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales.-
- d) La publicidad o propaganda de Institutos de enseñanza privada, adscriptos a la enseñanza oficial.-
- e) Las chapas y placas de los profesionales, academias de enseñanza especiales, y profesionales liberales, que no excedan de 0.30 mts. por 0.15 mts. o su equivalente y siempre que no sean más de dos (2) colocadas en el lugar donde ejerza la actividad.-
- f) La propaganda de carácter religioso.-
- g) Los avisos que anuncien el ejercicio de oficios individuales, de pequeñas artesanías, que no sean más de uno y que no superen la superficie de un metro cuadrado y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que este no tenga negocio establecido.-
- h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general siempre que no contenga publicidad comercial.-
- i) Los avisos o carteles que por ley u ordenanza sean obligatorios.-

## CAPÍTULO VII

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art.152º)** las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables de hasta diez (10) veces el importe del tributo causante a criterio del D.E.M. pudiendo asimismo este, disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.-

En caso de infracción, se considera responsable el anunciador y/o beneficiario de la propaganda.-

Cuando se trata de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.-

CD  
DEÁN FUNES  
CONCEJO DELIBERANTE



**TÍTULO XII**  
*CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA  
CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS*  
**CAPÍTULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

**Art.153º)** El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios como así también sobre la viabilidad, medidas, formas o conveniencias en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la comuna el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.-

**CAPÍTULO II**  
*CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES*

**Art.154º)** Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidas en las circunstancias del artículo anterior, son contribuyentes asumiendo el carácter de responsables solidarios, los profesionales y/o constructores intervinientes.- Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.-

**CAPÍTULO III**  
*BASE IMPONIBLE*

**Art.155º)** La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción metros lineales, unidad de tiempo y en general cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

**CAPÍTULO IV**  
*OBLIGACIONES FORMALES*

**Art.156º)** Constituyen obligaciones formales de este Título cuando ellas fueran exigibles:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando la obra a realizar o en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación.-
- b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.- Sin la obtención de esta última, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar las actividades previstas en el artículo 155º, revistiendo carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que la efectúen sin contar con ella.-

**CAPÍTULO V**  
*PAGO*

**Art.157º)** El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de notificación municipal en tal sentido.-

- b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

**Art.158º)** Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones tarifarias que establezca el presente Título, transcurridos los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.-

## CAPÍTULO VI RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PLANO

**Art.159º)** Crease por única vez, y con carácter excepcional y transitorio para el año 2026, un régimen especial de incentivo a la regularización de construcciones no declaradas y la presentación voluntaria de proyectos de construcción ante el Municipio. Este régimen tiene como finalidad:

- Promover la responsabilidad constructiva y fiscal mediante la presentación oportuna de proyectos y obras ante el Municipio
- Fomentar la regularización de construcciones existentes que se hayan ejecutado sin el debido permiso municipal.
- Facilitar el acceso a la formalización de construcciones mediante una reducción temporal en los costos asociados.

**Art.160º)** Será aplicable a toda presentación realizada bajo las siguientes modalidades;

- Relevamiento de obra construida sin permiso municipal
- Regularización de obras nuevas, ampliaciones o modificaciones existentes.
- Solicitudes de permisos de obras presentadas fuera de los plazos reglamentarios.
- Proyectos nuevos iniciados en etapa de obra ya comenzada.

**Art.161º)** La presentación deberá efectuarse dentro del período comprendido entre el 02 de enero y el 31 de diciembre de 2026. Será obligatoria la presentación completa de la documentación técnica exigida por la normativa vigente (planos, memoria técnica, informes, certificaciones, etc.).

No podrán acceder a este régimen las obras que se encuentren bajo proceso de infracción con sanción firme o en instancia judicial.

## CAPITULO VII

### EXENCIONES

**Art.162)** El Departamento Ejecutivo podrá eximir de las contribuciones previstas en este Título, a:

- Las Instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o bien público, sobre las construcciones que realicen para afectarlas a su fin específico.-
- Las construcciones que se inicien a partir de la vigencia de la presente Ordenanza y con destino a la instalación de hoteles, moteles, residencias, hosterías, pensiones, hostales para el alojamiento de turistas, como así también a los restaurantes, comedores, confiterías, salones de té, etc., y de cualquier otro tipo de instalación con destino a actividades turísticas.-

Estos beneficios se otorgarán a solicitud del interesado con lo cual se iniciara un expediente al que se le agregaran los dictámenes de las Secretarías de Economía y Desarrollo Urbano y de Asesoría Letrada.- Con estos informes el Departamento Ejecutivo puede emitir un Decreto que manifieste la resolución adoptada.-

Esta exención se otorgará una vez que se haya cumplimentando las obligaciones formales relacionadas con la ejecución de la obra y que se encuentren establecidas en las normas que rigen la materia.-

## CAPITULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art.163º)** Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierras sin previo permiso y pago del tributo respectivo.-
- b) Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo al que no debieran corresponder.-
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aportación municipal.-

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la comuna el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que correspondan en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.-

**Art.164º)** Toda infracción a las disposiciones del presente Título será sancionada con multas graduables de hasta diez (10) veces el importe del tributo causante a criterio del Departamento Ejecutivo.-

DEÁN FUNES  
CONCEJO DELIBERANTE



**TÍTULO XIII**  
*CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN POR INSPECCIÓN  
SOBRE SUMINISTRO DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA*

**CAPÍTULO I**  
*HECHO IMPONIBLE*

**Art.165º)** Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, suministro de Energía Eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de Energía Eléctrica.-
- b) Una contribución especial de conexión de energía eléctrica y solicitud de cambio de nombre.

**CAPÍTULO II**  
*CONTRIBUYENTES GENERALES*

**Art.166º)** Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inc .a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.-
- b) De las contribuciones especiales mencionadas en el inc. b) del artículo anterior, los propietarios de inmuebles donde se efectúen las instalaciones en cuestión y quienes soliciten la conexión o cambio de nombre

Actuarán como agentes de retención de las contribuciones generales eludidas en el inc. a) del artículo anterior, las Empresas proveedoras de los servicios gravados en este Título.

**CAPÍTULO III**  
*BASE IMPONIBLE*

**Art.167º)** La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de Energía Eléctrica está constituida por el importe neto en total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.-

Para las contribuciones especiales, la base constituida por cada conexión o solicitud que se efectúe por ante la Municipalidad u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

**CAPÍTULO IV**  
*OBLIGACIONES FORMALES*

**Art.168º)** Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la Autoridad Municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalación que se pretenda habilitar.-
- b) Presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por el instalador matriculado por el Registro Especial que la Municipalidad habilitará a tal efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.-
- c) Sin la autorización correspondiente los solicitantes deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que las efectúen sin contar con ella.-

## CAPITULO V *PAGO*

**Art.169º)** Los responsables de la contribución general establecida en el inc. a) del artículo 166º, la pagarán a la Empresa proveedora de los servicios gravados en este Título, junto con el importe que deban abonar por el consumo del fluido en la forma y tiempo que ella determine.-

**Art.170º)** Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inc. b) del art. 166º, las abonaran en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## CAPÍTULO VI *EXENCIONES*

**Art.171º)** Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título, las instalaciones de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.-

## CAPITULO VII *INFRACCIONES Y SANCIONES*

**Art.172º)** Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas graduables en hasta diez (10) veces el importe del tributo causante, a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.

**TITULO XIV**  
*CONTRIBUCIÓN A LOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES*  
**CAPÍTULO**  
*HECHO IMPONIBLE*  
*DEFINICIÓN- RADICACIÓN*

**Art.173º)** Por los vehículos automotores, acoplados, motocicletas y ciclomotores radicados en la Ciudad de Deán Funes y zona del Departamento Ischilín que no hayan reglamentado dicha contribución, se pagará anualmente una contribución de acuerdo con la escala y alícuotas que fije la Ley Impositiva Provincial en el capítulo correspondiente al Impuesto a la Propiedad Automotor, en virtud de los servicios municipales de conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, señalización vial, control de la circulación vehicular y todo otro servicio que de algún modo posibilite o favorezca el tránsito vehicular, su ordenamiento y seguridad.

Salvo prueba en contrario se considerará radicado en el Municipio de Deán Funes todo vehículo automotor que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su jurisdicción.-

**Art.174º)** El Hecho Imponible nace:

- En el caso de unidades nuevas a partir de la fecha de factura de compra de vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de vehículos importados directamente por sus propietarios.-
- En el caso de vehículos armados fuera de fábrica a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción partir de la fecha de su inscripción en el R.N.P.A., con presentación obligatoria del Libre deuda de la radicación anterior.-

**Art.175º)** El Hecho Imponible cesa en forma definitiva:

- a) Ante transferencia del dominio del vehículo considerado.-
- b) Radicación del vehículo fuera del Municipio por cambio de domicilio del contribuyente.-
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la inscripción en los casos previstos en los incisos a) y b) y a partir de la comunicación en el inc. c) ante el R.N.P.A.

La denuncia de venta no produce los efectos previstos en el presente artículo y se rige de acuerdo a lo establecido en la normativa provincial y nacional.-

**Art.176º)** Los titulares de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el R.N.P.A., por no corresponder conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Nota con carácter de Declaración Jurada en la cual mencione:
  1. Nombre y apellido de contribuyente que solicita la baja.-
  2. Número de patente otorgado por la Municipalidad respectiva donde inscribió originalmente el vehículo.-
  3. Descripción del vehículo (marca, modelo, cilindrada, etc.).-
  4. Manifestación de fecha de venta, y la inhabilitación por desuso o la destrucción total del vehículo.
  5. Nombre y Apellido, dirección, documento de la persona a la cual transmitió la propiedad del vehículo en caso de venta.

6. Motivo de la inhabilitación por desuso o destrucción.-

b) En caso de venta, copia del Boleto de Compra Venta del vehículo con fecha anterior a Setiembre de 1991 con firma de las partes certificadas por autoridad competente (Juez de Paz, Policía, Escribano o Funcionario actuante).-

c) En el supuesto de inhabilitación o destrucción total se deberá adjuntar Exposición Policial de la inhabilitación por desuso o destrucción total, especificando los datos de identificación de la unidad y la fecha en la que cesó la existencia de la misma que tendrá que ser anterior a septiembre de 1991.-

## CAPÍTULO II

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Art.177º)** Son contribuyentes de la contribución los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicio que se encuentren radicados en esta jurisdicción.

Son responsables solidarios del pago de la contribución:

- 1) Los poseedores o tenedores de vehículos sujetos al impuesto.-
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores, acoplados, motocicletas y ciclomotores nuevas o usadas.-

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el R.N.P.A. en el caso de unidades nuevas y de Transferencia y Libre Deuda Municipal en caso de unidades usadas.-

## CAPÍTULO III

### BASE IMPONIBLE-DETERMINACIÓN

**Art. 178º)** La contribución a los automotores se determinará conforme a los valores- escalas y alícuotas que se establezcan para el cobro del Impuesto a la Propiedad Automotor en la Ley Impositiva Provincial para el año en curso .

## CAPÍTULO IV

### EXENCIONES SUBJETIVAS

**Art.179º)** Están exentos del pago de la contribución a este Título:

1- El Estado Nacional, Estado Provincial y la Municipalidad, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo.-

No se encuentran comprendidos en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los Estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.-

2-Los automotores de propiedad de lisiados y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificación médica de instituciones estatales, entendiéndose por lisiado, a los fines de estar comprendido en esta exención, a las de personas que habiendo perdido el movimiento y/o coordinación del cuerpo de alguno/s de su/s miembros, le resulte

difícil desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará – por año- hasta un máximo de un automotor por titular de dominio. El automotor debe estar adaptado a la discapacidad en cuestión.

Debiendo hacer la presentación de que sigue siendo propietario del vehículo en forma anual hasta el 30 de Abril de cada año.

Requisitos que deberá presentar el propietario del vehículo para solicitar la exención:

- a) Nota de solicitud de exención
- b) Certificado de discapacidad
- c) Libre deuda municipal del dominio
- d) Título de propiedad del automotor, el mismo deberá hallarse inscripto a favor del beneficiario Original y Copia.
- e) Partida de matrimonio, si correspondiere acreditar el vínculo: original y fotocopia.
- f) Certificado de Convivencia con la persona discapacitada, original y copia.
- g) En caso de tratarse de vehículos OK y no contar con certificado de fábrica o de nacionalización, dicho requisito se considera cumplido con la presentación del título del automotor, en donde consta dicha identificación.
- h) Se debe abonar el sellado que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
- i) Los automotores acoplados, motocicletas, y ciclomotores de propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios e Instituciones de Beneficencia Pública que tengan Personería Jurídica otorgado por el Estado.-

Entiéndase por Instituciones de Beneficencia Pública aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas y que tengan Personería Jurídica otorgada por el Estado como tales.-

4- Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación.- Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representan, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica. –

5- Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito de esta Municipalidad para el cumplimiento de sus fines.-

6- Los automotores, motocicletas y ciclomotores de propiedad de ex combatientes de Guerra de Malvinas, cuando se trate de vehículo único. Debiendo renovar dicha exención anualmente.

En caso de que tenga más de un vehículo automotor y/o motociclista y/o ciclomotor podrá optar por solicitar la exención a uno cualquiera de ellos. Dicho trámite se debe realizar hasta el 30 de abril de cada año.

Se debe abonar el sellado que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

7- En todo otro caso que determine el D.E.M. por razones debidamente fundadas, siempre que los vehículos contemplados en el art. 230º reúnan los siguientes requisitos:

- a) No registrar infracciones a las normas de tránsito vigentes.-
- b) No estar afectado
- c) A la fecha de la solicitud, tratarse de un modelo cuya antigüedad sea igual o mayor a los cinco años.-
- d) Tratarse de único vehículo a nombre del solicitante.

A tal fin el área que corresponda deberá confeccionar el expediente respectivo que contendrá:

- 1- Nota de solicitud suscripta por el titular del dominio.-
- 2- Fotocopia del Documento de Identidad del solicitante.-
- 3- Fotocopia de tarjeta verde.-
- 4- Fotocopias de póliza de seguro y cuotas abonadas a término.-
- 5- Informe Socioeconómico suscripto por Trabajadora Social del Municipio, el que dará fe de que él mismo ha sido confeccionado en el domicilio particular del solicitante.-
- 6- Dictamen suscripto por responsable de Asesoría Letrada.-

### EXENCIONES OBJETIVAS

**Art.180º)** Quedarán exentos del pago de la contribución establecida en este Título los vehículos siguientes:

- 1- Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.-
- 2- Modelos cuyos años de fabricación fije la Ley Impositiva Provincial para el Impuesto a la Propiedad Automotor.-

### CAPÍTULO V

#### PAGO

**Art.181º)** La obligación se devengará el 1 de Enero de cada año.-

El pago se efectuará en las formas y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

EN CASO DE ALTAS: cuando son vehículos provenientes de otra jurisdicción se pagara a partir de la cuota siguiente a la fecha de radicación del vehículo, a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuada ante el registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.-

EN CASO DE BAJA: para el otorgamiento de baja y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda deberá acreditar haber abonado la totalidad de la contribución devengada a la fecha de cambio de radicación.-

En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de transferencia o baja, no corresponderá su reintegro.-

EN CASO DE VEHÍCULOS ROBADOS: se suspende el pago de las cuotas no vencidas y no abonadas a partir de la fecha de denuncia policial siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al R.N.P.A. respectivo.-

El renacimiento de la obligación de pago se opera desde la fecha de restitución del Dominio del automotor robado.-

EN CASOS DE VEHÍCULOS SECUESTRADOS: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó siempre y cuando el mismo se hubiere producido por orden emanada de Autoridad competente.

El renacimiento de la obligación de pago se opera desde la fecha de restitución al titular de dominio por parte de la Autoridad pertinente.

EN CASO DE VEHÍCULOS ARMADOS FUERA DE FÁBRICA: se abonará desde la fecha de inscripción en el R.N.P.A. considerando la valuación dada por el mismo para determinar el tributo.-

## CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

**Art.182º)** Se establece para los modelos exentos cuyos años de fabricación fije la Ley Impositiva Provincial para el Impuesto a la Propiedad Automotor un sellado anual que se especifica en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CD  
DEÁN FUNES  
CONCEJO DELIBERANTE



**TÍTULO XV**  
**LICENCIA DE CONDUCIR**  
**CAPÍTULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

**Art.183º)** Ninguna persona podrá conducir vehículos automotores sin estar munido de la licencia (carnet) que lo habilite para ello. Además deberá tener conocimiento de las leyes de tránsito municipal, provincial y nacional.

Para el otorgamiento de la Licencia, se requerirá al solicitante:

- a) Fotocopia del documento de identidad, donde figuran los datos personales y domicilio en Deán Funes.
- b) Certificado médico donde constará: aptitud física, auditiva y psíquica otorgado por profesionales de la Unidad Ejecutora de Salud.
- c) Aprobar examen teórico –práctico en que se basará en:

Conocimiento de Reglamentaciones Locales, Código de Tránsito Municipal y Legislación Nacional de Tránsito vigente; habilidad práctica para conducir, frenar, estacionar, salir de estacionamiento, ingreso y egreso a la vía pública, rapidez en reaccionar, etc.

- d) Pago del importe fijado por Ordenanza Tarifaria. El Departamento Ejecutivo Municipal determinará el tipo de pruebas a realizar por parte de Inspección General, para asegurar la idoneidad de los aspirantes a obtener la licencia para conducir.
- e) Certificado de realización de Curso en maniobras de RCP ( reanimación cardiopulmonar)

Los conductores están obligados a notificar a la Municipalidad su cambio de domicilio y/o extravío del carnet, dentro de las 72 horas de producido el hecho.

**Los menores de edad (entre 16 y 17 años), para solicitar licencia de conducir, deben ser autorizados en forma expresa por su representante legal (padre, tutor o encargado) efectuado ante juzgado de Paz de esta ciudad.**

Para conductores de taxis, remises, ómnibus, microbuses, transporte diferencial, transporte escolar y de alimentos, se requerirá además de certificado de buena conducta, una constancia que no padece enfermedad infecto-contagiosa.-

**CAPÍTULO II**  
**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 184º)** Son contribuyentes con derecho a este título:

Las personas que posean las siguientes edades:

- a) Veintiún (21) años para las clases de licencia C,D y E;
- b) Dieciocho (18) para las restantes clases;
- c) Dieciséis (16) años para ciclomotores de hasta 50 centímetros cúbicos en tanto no lleven pasajeros
- d) Dieciocho (18) años para ciclomotores de más de 50 centímetros cúbicos.

### CAPÍTULO III

#### *BASE IMPONIBLE*

**Art.185º)** La base imponible está dada en referencia a la categoría y el vehículo que se maneja y los montos de los mismos están especificados en la Ordenanza Tarifaria.

### CAPÍTULO IV

#### *OBLIGACIONES FORMALES DE PAGO*

**Art.186º)** Determinado por la Ordenanza Tarifaria, se efectúa en el momento de ser solicitada, según la categoría.

### CAPÍTULO V

#### *EXENCIONES*

**Art.187º)** Empleados Municipales a quienes se les otorga *carnet para manejo de vehículos oficiales* deberán solicitar con nota previamente autorizada con la firma de superior inmediato.-

**Art. 188º)** Están obligados a abonar un derecho de oficina con la presentación de una nota del superior inmediato, donde conste el uso de vehículos oficiales.

- a) Bomberos Voluntarios
- b) Agentes pertenecientes a la Policía de la Provincia de Córdoba con domicilio en este Municipio.

**TITULO XVI**  
**DERECHO DE OFICINA**

**CAPÍTULO I**  
**DEFINICIÓN – HECHO IMPONIBLE**

**Art.189º)** Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad que originen una actividad administrativa abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determina la Ordenanza.-

**CAPÍTULO II**

**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art.190º)** Son contribuyentes de estos gravámenes, los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites , gestiones o servicios alcanzados por este Título.-

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes con las tramitaciones que se realicen ante la Administración.-

**CAPITULO III**

**BASE IMPONIBLE**

**Art.191º)** La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Asimismo corresponde el pago de los derechos por las fojas posteriores a las de presentación o pedido y hasta la que contengan la resolución que causa el estado, informe o certificado que se satisfaga lo solicitado, inclusive.-

A tal efecto se considera foja a la que tuviere más de veinte (20) renglones escritos.-

**CAPÍTULO IV**

**PAGO**

**Art.192º)** El pago de los derechos establecidos en el presente Título, podrá efectuarse por timbrado en sellos fiscales, municipales o por recibos que así lo acrediten.-

**Art.193º)** El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada.- En las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración será por cuenta del beneficiario o destinatario el pago de los derechos que correspondan.-

**Art.194º)** El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados ni eximir del pago de los que pudieren adeudarse.-

## CAPÍTULO V EXENCIONES

**Art.195º)** Están exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten acreedores municipales en la gestión de cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos de garantías y derechos abonados de más.-
- b) Solicitudes de vecinos o centros vecinales determinadas por motivo de interés público.-
- c) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondiente a la jurisdicción de que proceden.-
- d) Las denuncias cuando estuvieran referidas a infracciones que ocasionan peligro para la salud o higiene, seguridad pública o moral de la población.-
- e) Las solicitudes para conductor de vehículos presentados por soldados que se encuentren bajo bandera y que deban conducir vehículos de propiedad del Estado.-
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.-
- g) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial.-

## CAPÍTULO VI

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art.196º)** La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de intimación, les hará pasible de la aplicación de una multa graduable entre tres (3) y diez (10) veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.-

## TITULO XVII

### *RENTAS DIVERSAS*

**Art.197º)** La retribución por servicios municipales no comprendidos en los títulos anteriores u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposición de bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CD  
DEÁN FUNES  
CONCEJO DELIBERANTE



## TITULO XVIII

### CONTRIBUCIÓN POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

#### CAPÍTULO I

##### DEFINICIÓN – HECHO IMPONIBLE

**Art.198º)** Se denomina “Estructura de Soporte” de antenas de comunicación y/o Telecomunicaciones, a toda estructura, equipamiento, o elemento específico que, desde el terreno o sobre una edificación, es instalado con el fin de soportar estructuralmente los elementos necesarios para realizar y/o recibir transmisiones de comunicaciones y/o telecomunicaciones.-

Se denomina “Antena” a cada uno de los elementos transmisores y/o receptores de señales que se emplazan en la estructura de soporte.-

#### CAPÍTULO II

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Art.199º)** Son contribuyentes de la contribución los propietarios y/o responsables, tanto del predio donde están o estarán instaladas las estructuras de soporte y/o antenas, como el propietario y/o explotador de las estructuras de soporte y/o antena.-

#### CAPITULO III

##### BASE IMPONIBLE

**Art.200º)** Los montos de la obligación se abonarán por un monto fijo anual por cada estructura de soporte respecto de la cual se requerirá el otorgamiento de la factibilidad de locación y habilitación, sin perjuicio de las exenciones previstas en el capítulo VII.-

#### CAPÍTULO IV

##### DEL PAGO

**Art.201º)** Al momento de solicitar el permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o de solicitar la habilitación de estructuras de soporte preexistente a la sanción de la presente Ordenanza, los solicitantes deberán abonar por única vez la contribución por los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban presentarse para el otorgamiento de la habilitación.- El monto a abonar será fijado en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

#### CAPÍTULO V

##### OBLIGACIONES FORMALES

**Art.202º)** Inscripción en el “Registro Municipal de Estructura de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicaciones u otra índole” debiendo cumplimentar los requisitos y documentación que fije el D.E.M. para tal fin-

## CAPÍTULO VI

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art.203º)** Sin perjuicios de lo establecido en otras ordenanzas, constituyen infracciones a las normas establecidas, y serán sancionadas con multas de hasta diez (10) veces el importe del tributo causante a criterio del D.E.M., según la gravedad del hecho punible, las siguientes conductas:

- a) Presentación de información incompleta o disminuida sobre la antena o estructura de soporte a colocar.-
- b) Ejecución de la obra (colocación de la antena o estructura de soporte) sin previo permiso y pago del tributo respectivo.-
- c) Falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por el D.E.M. para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.-

CD  
DEÁN FUNES  
CONCEJO DELIBERANTE



**TÍTULO XIX**  
*CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E  
INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS*

**CAPÍTULO I**  
*HECHO IMPONIBLE*

**Art. 204º)** Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada portante y sus infraestructuras directamente relacionadas.-

**CAPÍTULO II**  
*CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES*

**Art.205º)** Serán contribuyentes quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes al 1 de Enero, 1 de Julio y/o 31 de Diciembre de cada año.-

Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte perteneciente a otros propietarios, los propietarios del predio donde estén instaladas las estructuras portantes, y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y estructuras portantes.-

**CAPÍTULO III**  
*DEL PAGO*

**Art.206º)** Deberá abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zona alcanzadas por los servicios públicos municipales un monto fijo anual, según lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

**CAPÍTULO IV**  
*EXENCIONES*

**Art.207º)** Quedan exceptuados del pago de esta contribución:

- a) Las estructuras soportes de radioaficionados.-
- b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.-
- c) Las estructuras de soportes que pertenezcan a emprendimientos con los fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente, o a cooperativas de prestación de servicios públicos.-

## TITULO XX

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Art.208º)** Este Código Tributario Municipal regirá a partir de la fecha de su promulgación, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.-

**Art.209º)** Los importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponden a bienes y servicios prestados por el Municipio, alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) , podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este impuesto establece.-

Cuando la percepción se efectúa por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación o usuarios, dichos porcentajes se incrementarán en la porción correspondiente de la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) si este último es facturado por dichas empresas al municipio en forma separada.-

**Art.210º)** Los ingresos derivados de impuestos, tasas, contribuciones y concesiones, provenientes de ejercicios anteriores, se considerarán como partida presupuestaria ordinaria del presente ejercicio.-

DEÁN FUNES  
CONCEJO DELIBERANTE





**ÍNDICE**

<b>LIBRO PRIMERO.....</b>	<b>1</b>
<b>TITULO UNICO.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>1</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>1</b>
<b>LIBRO SEGUNDO</b>	
<b>TITULO I .....</b>	<b>2</b>
<b>PARTE ESPECIAL.....</b>	<b>2</b>
<b>CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES .....</b>	<b>2</b>
<b>TASA MUNICIPAL DE SERVICIO A LA PROPIEDAD.....</b>	<b>2</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>2</b>
<b>HECHO IMPONIBLE .....</b>	<b>2</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>2</b>
<b>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....</b>	<b>2</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>3</b>
<b>BASE IMPONIBLE.....</b>	<b>3</b>
<b>TASA A LA PROPIEDAD EN EL CEMENTERIO.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>4</b>
<b>ADICIONALES.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>5</b>
<b>EXENCIONES.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>8</b>
<b>DEL PAGO.....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO VII.....</b>	<b>8</b>
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES.....</b>	<b>8</b>
<b>TITULO II.....</b>	<b>10</b>
<b>CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE.....</b>	<b>10</b>
<b>QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.....</b>	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>10</b>
<b>Hecho imponible - Operación de varias jurisdicciones.....</b>	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>10</b>
<b>CONTRIBUYENTES.....</b>	<b>10</b>
<b>SUJETOS PASIVOS.....</b>	<b>10</b>
<b>Enumeración.....</b>	<b>10</b>
<b>Habitualidad.....</b>	<b>11</b>
<b>BASE IMPONIBLE.....</b>	<b>12</b>
<b>Norma General.....</b>	<b>12</b>
<b>IMPORTE TRIBUTARIO.....</b>	<b>12</b>
<b>Liquidación Proporcional.....</b>	<b>12</b>
<b>Ejercicio de más de una actividad.....</b>	<b>12</b>
<b>Discriminación de Ingresos.....</b>	<b>12</b>
<b>Modalidades de Tributación.....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>16</b>
<b>HABILITACIÓN DE LOCALES.....</b>	<b>16</b>
<b>CAPITULO IV : Clausura - Procedimientos .....</b>	<b>18</b>
<b>CAPITULO V ; Del pago.....</b>	<b>19</b>
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>20</b>
<b>LIBRO DE INSPECCIÓN Y CARNET DE SANIDAD.....</b>	<b>20</b>
<b>CAPÍTULO VII.....</b>	<b>20</b>

EXENCIONES.....	20
<b>CAPITULO VIII.....</b>	<b>22</b>
DEDUCCIONES.....	22
<b>CAPITULO IX.....</b>	<b>23</b>
DECLARACIÓN JURADA.....	23
<b>CAPITULO X.....</b>	<b>23</b>
INDUSTRIAS NUEVAS.....	23
<b>CAPITULO XI.....</b>	<b>24</b>
REGIMEN SIMPLIFICADO PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.....	24
<b>TITULO III.....</b>	<b>26</b>
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS.....	26
Y DIVERSIONES PÚBLICAS.....	26
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>26</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>26</b>
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	26
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>26</b>
BASE IMPONIBLE.....	26
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>26</b>
OBLIGACIONES FORMALES.....	26
<b>CAPITULO V.....</b>	<b>27</b>
DEL PAGO.....	27
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>27</b>
EXENCIONES Y GRAVÁMENES.....	27
<b>CAPITULO VII.....</b>	<b>27</b>
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	27
<b>TITULO IV.....</b>	<b>28</b>
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y.....	28
COMERCIO DE LA VÍA PÚBLICA.....	28
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>28</b>
CONTRIBUYENTES.....	28
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>28</b>
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>28</b>
BASE IMPONIBLE.....	28
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>28</b>
OBLIGACIONES FORMALES.....	28
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>28</b>
PAGO.....	28
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>29</b>
EXENCIONES.....	29
<b>CAPITULO VII.....</b>	<b>29</b>
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	29
<b>TÍTULO V.....</b>	<b>30</b>
DERECHO DE PROTECCIÓN A LA SALUD.....	30
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>30</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>30</b>
LIBRETA DE SANIDAD.....	30
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>31</b>
CARNET DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS.....	31
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>32</b>
SERVICIO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL.....	32

<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>32</b>
<b>EXENCIONES.....</b>	<b>32</b>
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>32</b>
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES.....</b>	<b>32</b>
<b>TÍTULO VI.....</b>	<b>33</b>
<b>CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS.....</b>	<b>33</b>
<b>DE HACIENDA Y JUDICIALES.....</b>	<b>33</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>33</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>33</b>
<b>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....</b>	<b>33</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>33</b>
<b>BASE IMPONIBLE.....</b>	<b>33</b>
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>33</b>
<b>OBLIGACIONES FORMALES.....</b>	<b>33</b>
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>33</b>
<b>PAGO.....</b>	<b>33</b>
<b>TÍTULO VII.....</b>	<b>35</b>
<b>DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS.....</b>	<b>35</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>35</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>35</b>
<b>CONTRIBUYENTES.....</b>	<b>35</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>35</b>
<b>BASE IMPONIBLE.....</b>	<b>35</b>
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>35</b>
<b>OBLIGACIONES FORMALES.....</b>	<b>35</b>
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>35</b>
<b>DEL PAGO.....</b>	<b>35</b>
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>36</b>
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES.....</b>	<b>36</b>
<b>TÍTULO VI.....</b>	<b>37</b>
<b>CONTRIBUCIÓN POR LOS SERVICIOS ADICIONALES MUNICIPALES.....</b>	<b>37</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>37</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>37</b>
<b>Contribuyentes y responsables.....</b>	<b>37</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>37</b>
<b>Determinación y pago.....</b>	<b>37</b>
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>37</b>
<b>Deberes de contribuyentes y responsables.....</b>	<b>37</b>
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>37</b>
<b>Exenciones.....</b>	<b>37</b>
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>37</b>
<b>Eventos especiales.....</b>	<b>37</b>
<b>TÍTULO IX.....</b>	<b>38</b>
<b>CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS.....</b>	<b>38</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>38</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>38</b>
<b>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....</b>	<b>38</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>38</b>
<b>BASE IMPONIBLE.....</b>	<b>38</b>
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>38</b>

OBLIGACIONES FORMALES.....	38
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>39</b>
EXENCIONES.....	39
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>39</b>
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	39
<b>TÍTULO X.....</b>	<b>40</b>
CONTRIBUCIÓN POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES POR PREMIOS.....	40
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>40</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>40</b>
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	40
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>40</b>
BASE IMPONIBLE.....	40
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>40</b>
DERECHOS FORMALES.....	40
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>41</b>
EXENCIONES Y DESGRAVACIONES.....	41
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>41</b>
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	41
<b>TÍTULO XI.....</b>	<b>42</b>
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICI.....	42
Y PROPAGANDA.....	42
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>42</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>42</b>
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	42
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>42</b>
BASE IMPONIBLE.....	42
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>42</b>
DEBERES FORMALES.....	42
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>43</b>
PAGO.....	43
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>43</b>
EXENCIONES.....	43
<b>CAPÍTULO VII.....</b>	<b>43</b>
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	43
<b>TÍTULO XII.....</b>	<b>45</b>
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA.....	45
CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.....	45
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>45</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>45</b>
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	45
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>45</b>
BASE IMPONIBLE.....	45
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>45</b>
OBLIGACIONES FORMALES.....	45
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>45</b>
PAGO.....	45
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>46</b>
RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN Y PRESENTACIÓN PLANOS.....	46
<b>CAPÍTULO VII.....</b>	<b>46</b>
EXENCIONES.....	46

<b>CAPITULO VIII.....</b>	<b>47</b>
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES.....</b>	<b>47</b>
<b>TITULO XIII.....</b>	<b>48</b>
<b>CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN POR INSPECCIÓN.....</b>	<b>48</b>
<b>SOBRE SUMINISTRO DE.....</b>	<b>48</b>
<b>ENERGÍA ELÉCTRICA.....</b>	<b>48</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>48</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>48</b>
<b>CONTRIBUYENTES GENERALES.....</b>	<b>48</b>
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>48</b>
<b>BASE IMPONIBLE.....</b>	<b>48</b>
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>48</b>
<b>OBLIGACIONES FORMALES.....</b>	<b>48</b>
<b>CAPITULO V.....</b>	<b>49</b>
<b>PAGO.....</b>	<b>49</b>
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>49</b>
<b>EXENCIONES.....</b>	<b>49</b>
<b>CAPITULO VII.....</b>	<b>49</b>
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES.....</b>	<b>49</b>
<b>TITULO XIV.....</b>	<b>50</b>
<b>CONTRIBUCIÓN A LOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES.....</b>	<b>50</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>50</b>
<b>HECHO IMPONIBLE.....</b>	<b>50</b>
<b>DEFINICIÓN- RADICACIÓN.....</b>	<b>50</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>51</b>
<b>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....</b>	<b>51</b>
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>51</b>
<b>BASE IMPONIBLE-DETERMINACIÓN.....</b>	<b>51</b>
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>51</b>
<b>EXENCIONES SUBJETIVAS.....</b>	<b>51</b>
<b>EXENCIONES OBJETIVAS.....</b>	<b>53</b>
<b>CAPITULO V.....</b>	<b>53</b>
<b>PAGO.....</b>	<b>53</b>
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>54</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>54</b>
<b>TITULO XV.....</b>	<b>55</b>
<b>LICENCIA DE CONDUCIR.....</b>	<b>55</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>55</b>
<b>HECHO IMPONIBLE.....</b>	<b>55</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>55</b>
<b>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....</b>	<b>55</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>56</b>
<b>BASE IMPONIBLE.....</b>	<b>56</b>
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>56</b>
<b>OBLIGACIONES FORMALES DE PAGO.....</b>	<b>56</b>
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>56</b>
<b>EXENCIONES.....</b>	<b>56</b>
<b>TITULO XVI.....</b>	<b>57</b>
<b>DERECHO DE OFICINA.....</b>	<b>57</b>

<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>57</b>
<b>DEFINICIÓN – HECHO IMPONIBLE.....</b>	<b>57</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>57</b>
<b>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....</b>	<b>57</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>57</b>
<b>BASE IMPONIBLE.....</b>	<b>57</b>
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>57</b>
<b>PAGO.....</b>	<b>57</b>
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>58</b>
<b>EXENCIONES.....</b>	<b>58</b>
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>58</b>
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES.....</b>	<b>58</b>
<b>TÍTULO XVII.....</b>	<b>59</b>
<b>RENTAS DIVERSAS.....</b>	<b>59</b>
<b>TÍTULO XVIII.....</b>	<b>60</b>
<b>CONTRIBUCIÓN POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN.....</b>	<b>60</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>60</b>
<b>DEFINICIÓN – HECHO IMPONIBLE.....</b>	<b>60</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>60</b>
<b>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....</b>	<b>60</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>60</b>
<b>BASE IMPONIBLE.....</b>	<b>60</b>
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>60</b>
<b>DEL PAGO.....</b>	<b>60</b>
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>60</b>
<b>OBLIGACIONES FORMALES.....</b>	<b>60</b>
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>61</b>
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES.....</b>	<b>61</b>
<b>TÍTULO XIX.....</b>	<b>62</b>
<b>CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E.....</b>	<b>62</b>
<b>INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.....</b>	<b>62</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>62</b>
<b>HECHO IMPONIBLE.....</b>	<b>62</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>62</b>
<b>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....</b>	<b>62</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>62</b>
<b>DEL PAGO.....</b>	<b>62</b>
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>62</b>
<b>EXENCIONES.....</b>	<b>62</b>
<b>TÍTULO XX.....</b>	<b>63</b>
<b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....</b>	<b>63</b>
<b>TÍTULO XXI.....</b>	<b>64</b>
<b>AGENTES DE RETENCIÓN.....</b>	<b>64</b>



DE LA FUNDACIÓN  
DE LA CIUDAD  
DE DEÁN FUNES  
1875 - 2025

# CD DEÁN FUNES

CONCEJO DELIBERANTE

